# LA REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS: BALANCE DEL TERCER AÑO DE APLICACIÓN DE LA REFORMA CONCURSAL

Noviembre 2025



RESTRUCTURING, INSOLVENCY AND SPECIAL SITUATIONS



# LA REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS: BALANCE DEL TERCER AÑO DE APLICACIÓN DE LA REFORMA CONCURSAL

Noviembre 2025



RESTRUCTURING, INSOLVENCY AND SPECIAL SITUATIONS

#### © 2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



## INTRODUCCIÓN

El tercer año desde la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal, confirma la madurez de un ecosistema de reestructuraciones que ha evolucionado desde la adaptación inicial hacia una práctica sofisticada y de alto rendimiento técnico. Tras el esfuerzo de acomodación normativa y metodológica observado en el primer ejercicio, y el ulterior refinamiento técnico del segundo, nos encontramos ahora ante un estadio en el que convergen la experiencia acumulada de los operadores, la profundización doctrinal y una jurisprudencia progresivamente más sólida, con un incremento en la intervención de los jueces que ha intensificado la elaboración de criterios o, de otro lado, la aparición de nuevas cuestiones interpretativas dudosas. Todo mostrando cómo se trata de una disciplina muy viva, que requiere un compromiso fuerte con la actualización del estado del arte.

En esta tercera edición de la Guía —que presentamos nuevamente tras el buen recibimiento y el éxito de las dos anteriores— ofrecemos un balance que no se limita a describir lo acontecido, sino que busca identificar tendencias sólidas del último año y anticipar el rumbo probable de las futuras reestructuraciones. Para ello hemos analizado más de 120 operaciones a partir de casi 140 resoluciones judiciales, con particular atención a los asuntos de mayor impacto sistémico, las innovaciones de diseño y ejecución, y los puntos de fricción interpretativa que siguen marcando la pauta del desarrollo práctico. El resultado es una visión integrada de la praxis, en la que se consolidan soluciones ya testadas, se perfecciona el empleo de las herramientas legales preconcursales y se detectan dinámicas relevantes en la interacción entre financiadores, deudores y órganos jurisdiccionales.

La presente Guía aspira a ser una referencia imprescindible para el especialista, combinando exhaustividad analítica con utilidad operativa. Nuestro propósito es doble: contribuir a la claridad del marco de actuación —ofreciendo criterios a partir de la experiencia contrastada— y fomentar la excelencia técnica en la preparación y ejecución de reestructuraciones, atendiendo tanto a la arquitectura financiera como a la adecuación legal y procesal de los instrumentos disponibles. Y, manteniendo el compromiso que venimos asumiendo estos años, desde Cuatrecasas ponemos a disposición del público interesado el trabajo de nuestro equipo de Reestructuraciones, Insolvencias y Situaciones Especiales, convencidos de que compartir conocimiento riguroso fortalece el mercado y mejora la toma de decisiones en momentos críticos.

Seguiremos perseverando en el estudio profundo de los institutos preconcursales y en la observación de la evolución práctica, difundiendo públicamente nuestro conocimiento, conscientes de que el aprendizaje común es el mejor aliado de nuestra disciplina.

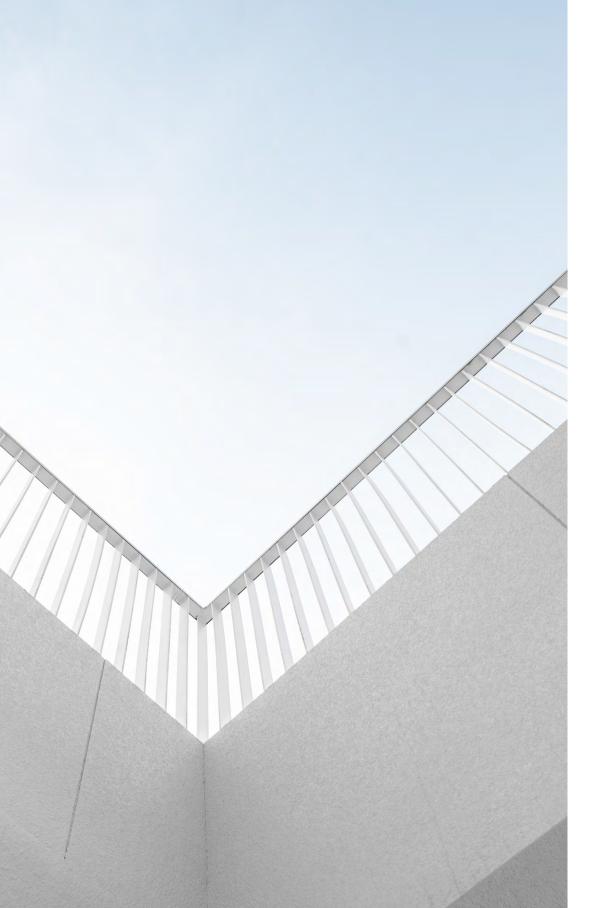


CONTACTO
Ignacio Buil
Coordinador del grupo de Reestructuraciones,
Insolvencias y Situaciones Especiales
ignacio.buil@cuatrecasas.com

# ÍNDICE

IN'	TRODUCCIÓN	2
PL	ANES DE REESTRUCTURACIÓN: PRINCIPALES TENDENCIAS DE MERCADO	7
1.	El control judicial en sede de homologación	8
	Otros supuestos de revisión de oficio	10
2.	El presupuesto objetivo de los planes de reestructuración	12
3.	La comunicación por el deudor del inicio de las negociaciones con los acreedores	14
	La admisión de más de una prórroga de los efectos de la comunicación	16
4.	La iniciativa en la solicitud del plan de reestructuración	17
5.	Planes consensuales frente a planes no consensuales	18
6.	Los planes de reestructuración conjuntos	21
7.	El perímetro de afectación	23
	La configuración libre del perímetro	23
	El crédito comercial	26
	El crédito público	27
	La afectación del crédito ICO por los planes de reestructuración	28
	La afectación de garantías intragrupo de sociedades no reestructuradas	30

CU	ATRECASAS: ¿QUIÉNES SOMOS?	66
NU	ESTRAS PUBLICACIONES	64
¿C(	ÓMO PODEMOS AYUDARTE?	63
AN	EXO. Planes de reestructuración analizados. Resoluciones judiciales	54
12.	Litigiosidad de los planes de reestructuración	45
11.	Financiación interina o nueva	41
10.	Planes de reestructuración con capitalización de créditos	39
	Las funciones del experto en reestructuraciones	39
	El nombramiento obligatorio del experto en planes de reestructuración no consensuales	38
9.	La figura del experto en reestructuraciones	36
	Confirmación previa de las clases	35
	Subordinación relativa y formación de clases	34
8.	La formación de clases	31



# PLANES DE REESTRUCTURACIÓN: PRINCIPALES TENDENCIAS DE MERCADO

La presente Guía ofrece una panorámica rigurosa y sistemática del tercer año de aplicación práctica de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que consolida una práctica que venimos repitiendo desde la entrada en vigor de la reforma, y que, en suma, procura una composición fundamental del estado de la cuestión desde la perspectiva judicial. Un año más, tras las dos ediciones anteriores — Balance del primer año de aplicación de la reforma concursal (noviembre 2023) y Balance del segundo año de aplicación de la reforma concursal (noviembre 2024)—, pretendemos identificar y explicar las principales tendencias del mercado de reestructuraciones de empresas en situación de crisis de solvencia, a partir del análisis de las resoluciones judiciales más relevantes y del modo en que estas han ido modelando la práctica.

El periodo analizado evidencia un salto cuantitativo y cualitativo en la litigiosidad. Frente a la fase inicial, marcada por homologaciones con limitada contradicción y algunos hitos singulares, el ejercicio evaluado aporta un número sensiblemente superior de resoluciones firmes, lo que permite extraer criterios operativos más asentados en materias nucleares de los planes de reestructuración. Esta densidad jurisprudencial ha contribuido a clarificar cuestiones relevantes, a perfilar estándares de revisión judicial y a delimitar márgenes de discrecionalidad en el diseño y ejecución de las operaciones.

Ahora bien, el progreso no es uniforme. La ausencia de un mecanismo de consolidación judicial centralizado sigue proyectando asimetrías relevantes entre distintas sedes judiciales, con soluciones divergentes en asuntos clave que impactan en la seguridad jurídica y en la previsibilidad de resultados. La coexistencia de líneas interpretativas diferentes —aun cuando, en ciertos ámbitos, comienzan a dibujarse corrientes mayoritarias— obliga a un análisis cuidadoso del foro y de la trayectoria resolutiva de cada plaza, así como a una arquitectura documental y probatoria que anticipe escenarios de impugnación.

La metodología de la Guía se apoya en la exposición ordenada de los criterios judiciales por materias, priorizando aquellas con mayor trascendencia práctica para estructurar y ejecutar planes de reestructuración. A partir de ese armazón jurisprudencial, proponemos una lectura crítica orientada a la práctica, que busca: primero, ofrecer un panorama completo y actualizado del mercado; segundo, detectar las áreas de mayor fricción o incertidumbre; y, tercero, contribuir a la construcción de un modelo de reestructuraciones que, desde la experiencia acumulada, fortalezca el presente y anticipe con realismo los retos del futuro.

Debe advertirse que, con el objetivo de cerrar el ciclo analítico de determinadas operaciones, incorporamos algunos casos iniciados en años anteriores cuya resolución ha devenido firme durante el periodo ahora revisado tras la resolución de la impugnación. Aunque fueron objeto de análisis en guías previas antes de su firmeza, es imprescindible su tratamiento actualizado, pues su desenlace consolida enseñanzas esenciales y permite evaluar con perspectiva completa la coherencia entre diseño, homologación, impugnaciones y ejecución.

Se acompaña como ANEXO la relación de operaciones analizadas —ordenadas por el nombre del deudor— con referencia a las resoluciones judiciales correspondientes. El análisis abarca, con carácter general, las resoluciones dictadas entre noviembre de 2024 y octubre de 2025, incluyendo, cuando procede, decisiones firmes recaídas sobre supuestos estudiados en años anteriores, para completar su seguimiento hasta el cierre efectivo de la operación.

## 1. El control judicial en sede de homologación

# Muchos Juzgados incrementan destacadamente el escrutinio en el trámite de homologación

El operador en el mercado de las reestructuraciones en España es muy consciente de que el principio de intervención judicial mínima es una pauta recogida en la ley y que se ha aplicado por los jueces en el momento de la homologación de los planes de reestructuración solicitada sin contradicción previa en los primeros tiempos de aplicación de la reforma. Sin embargo, durante el curso pasado aparecieron voces discordantes en sede judicial, profundizando en el análisis de las solicitudes de homologación más de lo que en un principio cabría esperar. Destacábamos entonces cómo percibíamos cierta inclinación a un control judicial mayor, que sin embargo era todavía puntual o incluso una rareza, pues en términos generales se entendía que la homologación judicial era imperativa salvo que la solicitud presentara una vulneración manifiesta de los requisitos mínimos (art. 647.1 TRLC), que se explicaba como defecto burdo, palmario o contrario al orden público y perceptible por el juez sin indagación, con rechazo explícito a hacer valoraciones sobre alegaciones de las partes por inadecuación del trámite procesal. Ello explica que los casos de denegación de la homologación fueran testimoniales en años anteriores, y que fueran llamativos los casos en los que un juez instaba al solicitante información complementaria o aclaraciones, o atendía alegaciones de no solicitantes relativas a los requisitos previstos en los arts. 638-640 TRLC.

En el tercer año de aplicación práctica del régimen de los planes de reestructuración hemos podido comprobar cómo aquellas revisiones judiciales más profundas no eran una simple excepción, sino el inicio de una tendencia, que se ha desarrollado en medida creciente. Es además previsible una consolidación de este control de oficio por el juez de la homologación sin contradicción previa, coincidiendo con una mayor experiencia en el conocimiento de las especialidades de la norma, y seguramente en pretensión de evitar la proliferación de prácticas abiertamente dudosas en los planes de reestructuración homologados. Ello podría

venir acompañado de una mayor admisión por los Juzgados de las alegaciones de las partes advirtiendo defectos groseros; no en vano, hemos visto incluso resoluciones que han llegado a reprochar a los acreedores arrastrados su silencio ante manifiestos incumplimientos de requisitos o límites por el plan de reestructuración presentado a homologación (Inmobiliaria San José).

Naturalmente, cobran protagonismo los casos de denegación de homologación, que se han incrementado notablemente.

Homologación denegada (sin contradicción previa)	
Aceites Naturales del Sur (2)	
Atarfil y Técnicas de Instalación y Geosintéticos	
AJM nº 18 Madrid, 27.03.2025 (Desconocido 2)	
Campo y tierra del Jerte	
Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA	
Díaz Cubero	
Inmobiliaria San José	
Pools Consulting	

Las causas de denegación varían, siendo las más esperables aquellas que verifican el incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 638-640 TRLC. Así, se ha denegado por ausencia de contenido, en concreto por no explicar adecuadamente las condiciones necesarias para el éxito de la reestructuración y la viabilidad de la empresa (art. 633.10ª TRLC) (Aceites Naturales del Sur 2). También por no acreditar debidamente la comunicación individual a los acreedores afectados (art. 627 TRLC) (Aceites Naturales del Sur 2, Díaz Cubero). O por no aportar el certificado de mayorías emitido por el experto en la reestructuración cuando este había sido nombrado (Díaz Cubero), o bien por no incluir dicho certificado en el instrumento público de formalización del plan (Pools Consulting). Otro defecto para la denegación de oficio de la homologación consistió en la presentación extemporánea del informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento exigido por el art. 639.2 TRLC (Díaz Cubero); aunque hay una resolución que sí admitió esa presentación tardía, que el deudor solicitante aportó en la contestación a la impugnación (Big Outlet).

Son igualmente reseñables varios casos de denegación de la homologación tras comprobar que créditos incluidos en la misma clase no habían sido tratados de manera paritaria (art. 638.4° TRLC) (Díaz Cubero, Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA, y Atarfil y Técnicas de Instalación y Geosintéticos). En dos de dichos casos, por cierto del mismo Juzgado, por tratamiento diferente a créditos ICO y no ICO (Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA, y Atarfil y Técnicas de Instalación y Geosintéticos). Y es relevante que en uno

de los casos se señala que la aprobación unánime del plan, por todos los acreedores afectados de las distintas clases, no subsana la ausencia de paridad de trato en la misma clase (Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA); este último supuesto obvia un principio inspirador de la regulación, que consagra la Directiva 2019/1023 y recoge el preámbulo de la Ley 16/2022: la intervención judicial debería ser inversamente proporcional al apoyo del plan por los sujetos afectados por él.

Como casos más destacables de denegación de la homologación encontramos aquellos en los que se han analizado cuestiones distintas a los requisitos de homologación evidentes, incluso abordando cuestiones de interpretación no pacífica. Así, por encima de todo, es relevante en este sentido la denegación de la homologación tras revisión de oficio de la formación de clases de créditos en el contexto del cumplimiento de las reglas de aprobación del plan de reestructuración por las clases necesarias. En uno de los casos se rechazó la excesiva separación de los créditos comerciales en varias clases (Díaz Cubero), mientras que en otros casos se denegó por afectación en clase separada de la financiación interina (Auto del Juzgado Mercantil nº 18 Madrid 27.03.2025, Campo y Tierra del Jerte) o de la nueva financiación (Inmobiliaria San José). En todos los casos se aplicó la prueba de resistencia y se demostró que la aprobación del plan no hubiera sido posible sin la creación de las clases dudosas. Revisaremos más adelante, como apartado separado, la proliferación de planes de reestructuración en los que se ha afectado la financiación interina y nueva.

Y, de otro lado, también sobresalen los casos en los que se ha denegado la homologación por no haberse nombrado experto en reestructuraciones para aprobar el plan de reestructuración por una mayoría de clases a favor, incluyendo al menos una privilegiada (art. 639.1 TRLC) (Auto del Juzgado Mercantil nº 18 Madrid 27.03.2025, Pools Consulting), siendo la ausencia de tal nombramiento motivo suficiente para denegar la homologación. Se trata de uno de los grandes debates del curso, al que también dedicaremos un apartado concreto.

### Otros supuestos de revisión de oficio

Aparte de las resoluciones que han denegado la homologación tras una revisión de oficio de los defectos de la solicitud o del plan de reestructuración presentado, también hay numerosos autos de homologación que confirman la tendencia sobre el mayor escrutinio de los jueces en sede de homologación sin contradicción previa. Destaca uno de ellos en el que la revisión de oficio está muy sistematizada y es de mucho detalle (Grupo La Raza), particularmente en relación con el alcance de la paridad de trato en la misma clase (art. 638.4° TRLC), en una postura que este mismo Juzgado viene manteniendo en resoluciones de años anteriores. Pero también otra experiencia en la que el juez confirma la posibilidad de los legitimados de presentar alegaciones en un procedimiento de homologación sin contradicción previa si versan sobre el cumplimiento de los requisitos para la homologación incluidos en los arts. 638 y 639, pero no sobre cuestiones de fondo o relativas a motivos de impugnación de los arts. 654 ss. TRLC (Scientia School).

El denominador más común entre este control inicial más profundo ha sido principalmente la correcta formación de clases, sobre la que se han pronunciado numerosos autos a pesar de preverse su eventual análisis judicial únicamente como motivo de impugnación en manos de cualquier acreedor afectado disidente (art. 654.2º TRLC), bajo la justificación de la necesidad de revisar las mayorías en la votación por clases (Scientia School, Grupo La Raza, Restodial, Óptica Karma, Grupo Mirto). Además, en algún caso se señala expresamente que ese control de oficio debe ser de mayor enjundia en el caso de planes no consensuales aprobados por mayorías reducidas de pasivo (Óptica Karma). Tales resoluciones bien no han encontrado vicios significativos en la clasificación (Grupo La Raza, Restodial), bien han expresado sus reservas sobre la formación defectuosa pero señalando que ello no afecta a la aprobación del plan, anticipando así una prueba de resistencia (Scientia School, Óptica Karma, Grupo Mirto).

Otros autos de homologación también han revisado el respeto de la regla de prioridad absoluta, igualmente reconocida únicamente como motivo de impugnación, pero en este caso solo disponible para acreedores disidentes que integren una clase disidente en un plan no consensual (art. 655.2.4° TRLC) (Grupo Mirto, Inversiones Merklis y otros); en uno de los casos, incluso, anticipando sus dudas sobre el respeto de dicha regla tras mantener a los socios en el capial social (Inversiones Merklis y otros). Mientras que en ciertos planes de reestructuración bajo el régimen especial previsto para pymes (arts. 682 ss. TRLC), se ha revisado también de oficio si el plan respetaba la regla de prioridad relativa prevista para dichos deudores de menores dimensiones en el art. 684.4 TRLC, entendiendo que la redacción de este artículo prevé el control a priori en lugar de su revisión como motivo de impugnación en sustitución de la vulneración de la prioridad absoluta (Andrea House, Closca Design). Si bien, a este último respecto, otros autos han rechazado expresamente el control de oficio de la prioridad relativa, entendiendo que se debe controlar únicamente en sede de impugnación (Led's Go Project).

Y algunas resoluciones se pronuncian también sobre el respeto de la regla del mejor interés de los acreedores, también prevista únicamente como causa de impugnación para acreedores disidentes (art. 654.7º TRLC) (Grupo Mirto, SICOS).

Por último, es destacable también un auto que ha revisado la efectividad de unas condiciones suspensivas previstas en el plan de reestructuración que postergan su eficacia a la obtención de unas autorizaciones administrativas (CNMC y FDI) vinculadas a la toma de control, así como su relación con las previsiones sobre incumplimiento del plan (art. 671 TRLC) y con el año de carencia para solicitar una nueva homologación tras la anterior (art. 664 TRLC) (Wewi Mobile).

Como reflexión inevitable en relación con la revisión de oficio sobre aspectos cuya supervisión se había dejado a la impugnación, es evidente que estos análisis en primera instancia ponen las deficiencias o virtudes del plan de reestructuración a disposición de las eventuales partes en una impugnación posterior ante la Audiencia Provincial.

### 2. El presupuesto objetivo de los planes de reestructuración

## Se mantiene el poco protagonismo de las reestructuraciones con deudores en probabilidad de insolvencia

No se percibe un cambio de tendencia en lo relativo al presupuesto objetivo de los planes de reestructuración homologados, en los que predomina abrumadoramente la situación de insolvencia actual o inminente, con una proporción similar entre ambas situaciones, y muy pocos casos de probabilidad de insolvencia, aunque más que el curso pasado. Está por llegar una mayor anticipación por los deudores en prevención de soluciones menos agresivas para el conjunto de los interesados, y desde luego en una situación en la que el deudor conserva el poder de decisión final sobre la reestructuración, comoquiera que es preceptiva su aprobación. Los casos de solicitud de homologación por acreedores con toma de control de la sociedad deudora (Rator, Inparsa 2) no han alterado, todavía, esta dinámica, como no lo hizo en su día el caso Celsa.

Probabilidad de insolvencia (9 %)	Insolvencia inminente (40 %)	Insolvencia actual (51 %)	
Algodonera del Sur	AGR Nutrición y Servicios	ABM Fresh Marketing	
Coloker y Saniceramic	Agrigán Ceres	Agrocrisolar	
COMERSAN	Araez Alguazas	Alidromur	
Grupo La Raza	Asociación AMICA	ANDREA HOUSE	
Grupo Serhs	Atarfil y Técnicas de Instalación y Geosintéticos	Artur Begin	
Sanguino Abogados SLP	Boston Medical Group	Avanza Food	
Soltec*	Brown Taylor	Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI	
Turner Publicaciones (2)	BS Tech Rolling Mill	Burniker Machining	
	Centro Estudios Jurídicos Granada SL and María Nebrera Ruiz SA	Campo y Tierra del Jerte	
	CESMA-Fundación Santa María	Closca Design	
	CIMSA	Comercial Pernas (2)	
	Combarro Mar	Conor Sports	
	Construcciones Urrutia	Crisol Frutos Secos	
	Distribuciones EMANIR	Crisolar Nuts	
	Elytt Energy	Das Photonics (2)	
	Granxa Santa Catalina	Diamante SAT	
	Grupo Mirto	Díaz Cubero	

Probabilidad de insolvencia (9 %)	Insolvencia inminente (40 %)	Insolvencia actual (51 %)
	Grupo PINE	EFTI
	Grupo QSR*	Emergial Werlinco
	Grupo TIRSO	Farming Agrícola (2)
	Grupo Transmisión*	Globalimar Europa
	HolaLuz	Green Beverages
	Lux Ibérica	Grupo Frutas Lozano
	Merkal Calzados	Grupo López Soriano
	Mr. Wonderful	Grupo QSR*
	Neureus Technologies	Grupo Rator
	Nevada Restauración Armilla	Grupo Transmisión*
	Nutritienda Healthcare & Beauty	Icube Tuna Fisheries NV and Nicra 7
	Obras Subterráneas	Inmobiliaria San José
	Pizarras Santa Bárbara	Inparsa (2)
	Pools Consulting	Investmatic
	Quintanus Corporative	Led's Go Project
	Restaurantes Temáticos del Sur	Liteyca
	Saema Empleo	Llanos del Almendro
	SICOS	Losan
	Sociedad de apoyo al empleo	Move Art Mission (2)
	VET Agrigán	Óptica Karma
	Wewi Mobile	Phalsbourg
		RAIMSA
		Restodial
		Scientia School
		SEDES
		Servy Llar Assistencia y otros
		Solar Profit
		Soltec*
		Transbiaga (2)
		UROLA Shipping
		Working Capital Management

 $<sup>^{\</sup>star}\, \text{En estas reestructuraciones conjuntas, distintas sociedades se encontraban en diferentes estadios de insolvencia.}$ 

Como conclusión de un supuesto del año pasado en el que el Juzgado rechazó la homologación sin contradicción previa por dudas sobre el estado de insolvencia actual alegado por los acreedores solicitantes, la misma reestructuración se solicitó a continuación con contradicción previa y el resultado del examen acogió que la situación de crisis proveniente del vencimiento anticipado de la financiación tras un cambio de control de la deudora era efectivamente la de insolvencia actual, con la consiguiente homologación del plan que, a su vez, propició el cambio de control (Inparsa 2).

# 3. La comunicación por el deudor del inicio de las negociaciones con los acreedores

### Se ha consolidado la concesión de varias prórrogas de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones

Como es natural, y ya reflejamos el las Guías anteriores, no se percibe una pauta para comunicar el inicio de negociaciones (arts. 585 ss. TRLC), que está presente en aproximadamente la mitad de las reestructuraciones analizadas, algo menos que en la experiencia del año pasado. Las circunstancias de cada caso son determinantes de esta iniciativa por los deudores, pues responde realmente a su necesidad de paralizar las contingencias que se les presenten en relación con los vencimientos y exigibilidad de sus obligaciones y el consecuente riesgo de ejecución de activos necesarios para la actividad, o garantías reales sobre tales activos, resolución de contratos, o solicitud de concurso por los acreedores. Solo en uno de los casos de deudor en probabilidad de insolvencia se comunicó el inicio de negociaciones (Sanguino Abogados SLP), cuando realmente no parece que los riesgos indicados estén presentes en tal situación de crisis. Pero menos de la mitad de los deudores en situación de insolvencia actual realizaron dicha comunicación, y solo un tercio de los que se encontraban en insolvencia inminente.

Con comunicación de inicio de negociaciones		Sin comunicación de inicio de negociaciones	
Insolvencia actual	Insolvencia inmimente	Insolvencia actual	Insolvencia inmimente
Alidromur	Asociación AMICA	Agrocrisolar	AGR Nutrición y Servicios
Artur Begin	BS Tech Rolling Mill	ANDREA HOUSE	Agrigán Ceres
Avanza Food	Combarro Mar	Burniker Machining	Araez Alguazas
Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI	Construcciones Urrutia	Closca Design	Atarfil y Técnicas de Instalación y Geosintéticos
Campo y Tierra del Jerte	Granxa Santa Catalina	Conor Sports	Boston Medical Group

Con comunicación de in	nicio de negociaciones	egociaciones Sin comunicación de inicio de neg	
Insolvencia actual	Insolvencia inmimente	Insolvencia actual	Insolvencia inmimente
Comercial Pernas (2)	Grupo Mirto	Crisol Frutos Secos	Brown Taylor
Das Photonics (2)	Grupo QSR	Crisolar Nuts	Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA
Díaz Cubero	Neureus Technologies	Diamante SAT	CESMA-Fundación Santa María
Farming Agrícola (2)	Nutritienda Healthcare & Beauty	EFTI	Distribuciones EMANIR
Grupo Frutas Lozano	Saema Empleo	Globalimar Europa	Elytt Energy
Grupo QSR	Sociedad de apoyo al empleo	Green Beverages	Grupo PINE
Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7	Wewi Mobile	Grupo López Soriano	Grupo TIRSO
Losan		Grupo Rator	HolaLuz
Move Art Mission (2)		Inmobiliaria San José	Lux Ibérica
Óptica Karma		Inparsa (2)	Merkal Calzados
Phalsbourg		Investmatic	Mr. Wonderful
RAIMSA		Led's Go Project	Nevada Restauración Armilla
Scientia School		Liteyca	Pizarras Santa Bárbara
Servy Llar Assistencia y otros		Llanos del Almendro	Quintanus Corporative
Solar Profit		Restodial	Restaurantes Temáticos del Sur
Soltec		SEDES	SICOS
Working Capital Management		Transbiaga (2)	VET Agrigán
		UROLA Shipping	

### La admisión de más de una prórroga de los efectos de la comunicación

Uno de los debates que se han planteado durante este tercer año de aplicación práctica de la reforma concursal ha sido si, en aplicación del art. 607 TRLC, cabe solicitar más de una prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones al Juzgado, extendiendo así la paralización de ejecuciones y suspensión de deberes del deudor durante más tiempo que los 6 meses que concede la propia comunicación y una prórroga. Aunque a estas alturas cabe concluir que se permiten prórrogas sucesivas a la primera, lo cierto es que esta conclusión procede en buena medida de la proliferación de casos en los que se ha permitido, sin que esté claro que esa fuera la intención final del legislador, y con multitud de dudas en la doctrina. Como vamos a ver, los motivos que se aducen para permitir una segunda prórroga son susceptibles de ser defendidos también para la tercera y posteriores, como así se ha evidenciado, con el evidente riesgo de alcanzar el plazo de un año que se pone como límite para presentar una nueva comunicación tras la primera (art. 609 TRLC), y que se permitiera así extender los efectos más allá de lo razonable.

Hay numerosos casos en los que se ha concedido una segunda prórroga (Lledo Iluminación, TDI Técnicas Ingeniería, Metal Smelting, Auto del Juzgado Mercantil nº2 Alicante 29.01.2025, Froged Techonlogies, Auto del Juzgado Mercantil nº 2 Pontevedra 26.05.2025, Soltec, Anaitasuna), y otros en los que, además, los efectos de la comunicación se han extendido hasta tres prórrogas (Post Comunicación, Latemaluminium, y Duro Felguera), con un caso singular en el que se concedió una cuarta prórroga con extensión adicional de efectos por unos días mientras el experto en la reestructuración informaba sobre la firma y formalización del plan de reestructuración (Pesquería Vasco-Montañesa). Por el momento, en ningún supuesto se ha alcanzado ese límite temporal de un año desde la comunicación inicial de inicio de negociaciones, por lo que el problema mayor no ha llegado a plantearse en un sentido formal. Es más, en uno de los supuestos en los que se había concedido tercera prórroga se ha rechazado la cuarta (Duro Felguera), si bien el motivo de la denegación se fundó en la ausencia de motivación suficiente para seguir extendiendo la protección. Ello evidencia cómo la concesión de cada prórroga es independiente de la anterior y debe venir correctamente justificada para su reconocimiento judicial (también se señaló así expresamente en el caso Soltec, como advertencia a los solicitantes para eventuales prórrogas adicionales a la segunda).

De los diferentes autos que reconocen esta posibilidad se pueden extraer y sistematizar los motivos, aunque no siempre se han expuesto conjuntamente. En primer lugar, se presenta un argumento sistemático, pues no hay previsión legal impeditiva, mientras que el régimen especial para pymes lo limita expresamente a una prórroga (art. 683 TRLC), y el régimen para microempresas prohíbe las prórrogas (art. 690). Además, la Directiva 2019/1023 permitía reconocer prórrogas de los efectos de la comunicación de negociaciones hasta los 12 meses. En segundo lugar, como argumento teleológico se afirma que las prórrogas sucesivas permiten alcanzar la finalidad de la solución preconcursal patrocinada por la Directiva y el TRLC, que es alcanzar una reestructuración que permita la viabilidad de la empresa. En tercer lugar,

un argumento material, en los casos en que la reestructuración es muy compleja y requiere objetivamente más tiempo para la negociación, demostrando que se viene avanzando en ella.

Cabe preguntarse qué ha sucedido con esos deudores que han solicitado prórrogas sucesivamente. A la luz de la información que consta en el Registro Público Concursal, algunos de ellos solicitaron el concurso de acreedores (Lledo Iluminación, Metal Smelting), mientras que otros presentaron un plan de reestructuración que fue homologado (TDI Técnicas Ingeniería, Soltec), en un caso tras solicitud con contradicción previa sin oposiciones (Pesquería Vasco-Montañesa). De otros casos, habiendo expirado la última prórroga conocida, no se tiene noticias por el momento (Post Comunicación, Froged Techonlogies, Latemaluminium, Duro Felguera). Y, en fin, otros se encuentran en periodo de la última prórroga concedida (Anaitasuna).

### 4. La iniciativa en la solicitud del plan de reestructuración

# Los casos Inparsa y Rator han reforzado la posibilidad de reestructuraciones con cambio de control sin consentimiento del deudor

Todavía son muy excepcionales los planes de reestructuración cuya homologación ha sido solicitada por los acreedores en su condición de legitimados (art. 643 TRLC), pero desde luego son de un interés casi sin parangón en la práctica: Urola Shipping, Grupo Rator, Inparsa 2, y Wewi Mobile. Estos casos demuestran que la deuda podría ser el nuevo equity, y que los planes de reestructuración de empresas en crisis se están convirtiendo en una nueva forma de promover un cambio de control de las compañías.

La homologación de Urola Shipping responde a una iniciativa de FONREC, en su condición de acreedor privilegiado y con la conformidad de un acreedor bancario también privilegiado incluido en otra clase, sin aprobación por el deudor ni por su socio único. Aunque en este caso no puede extraerse si hay o no cambio de control, pues como medidas societarias se incluyen la capitalización de los créditos subordinados que titula el socio único, y además una posible capitalización de los créditos de las clases privilegiadas, sin que sea evidente los supuestos en los que procede dicha capitalización.

De mayor relevancia se antojan los tres casos en los que se ha producido un cambio de control en la sociedad o el grupo deudor a través de una capitalización de los créditos de los acreedores proponentes del plan. El plan de reestructuración de Wewi Mobile fue impulsado por su principal acreedor sin colaboración por el deudor ni sus socios, tras la comunicación de inicio de negociaciones presentada por el deudor, y previó una capitalización parcial de los créditos con el resultado de toma de control del 90 % del capital, con la correspondiente dilución de los antiguos socios.

En el caso del Grupo Rator, el plan fue impulsado y solicitado con contradicción previa (arts. 662 ss. TRLC) por acreedores financieros (bancarios), sin colaboración por el grupo deudor,

promoviendo un cambio de control con exclusión de antiguos socios a través de una operación acordeón con capitalización de créditos sin derecho de preferencia (art. 631.4 TRLC) —previa fusión de todas sociedades deudoras bajo su matriz—, créditos que había adquirido con anterioridad el inversor industrial a los acreedores bancarios.

Mientras que en Inparsa (2), que es la reanudación de la solicitud de homologación denegada un año antes por dudas sobre la insolvencia del deudor, ahora en contradicción previa, confirma el plan de reestructuración impulsado por un fondo de inversión en el que se capitaliza parte de la deuda con el efecto inmediato de dilución de los socios antiguos a una cuota inferior al 30 % del capital social posterior a la reestructuración.

Por último, es de interés mencionar igualmente que en el caso Inparsa se ha planteado de nuevo, como sucediera el primer año de aplicación práctica de la reforma, y al contrario que el año pasado, la presentación de un plan competidor por otro legitimado, en este caso el deudor. Frente al plan presentado por los acreedores, el deudor presentó posteriormente un plan de reestructuración alegando que se encontraba en probabilidad de insolvencia, señalando que el suyo era el único plan que cumplía el presupuesto objetivo, por la discusión central del caso sobre la situación de insolvencia actual alegada por los acreedores solicitantes del anterior al vencer anticipadamente la financiación. Sin embargo, el Juzgado mantuvo el criterio ya expresado en los antecedentes judiciales (Single Home y Transbiaga 1) relativo a la homologación de planes de reestructuración competidores: no procede la tramitación de un plan presentado posteriormente mientras se resuelve un plan presentado con anterioridad, quedando aquel en suspenso.

## 5. Planes consensuales frente a planes no consensuales

# Se ha incrementado la consensualidad respecto al año anterior, aunque los planes no consensuales siguen siendo mayoritarios

El primer año de aplicación práctica de la reforma concursal, como expusimos en la Guía de noviembre de 2023, hubo una amplia consensualidad en la aprobación de los planes de reestructuración por las clases de créditos formadas, con un menor número de planes no consensuales, de los que además no destacaban los aprobados por una clase dentro del dinero: la proporción en la muestra analizada representaba un 55 % de planes aprobados por todas las clases de créditos (art. 638.3° TRLC), un 35 % de planes aprobados por una mayoría de las clases formadas siempre que una de ellas sea privilegiada (art. 639.1 TRLC), y un 10 % aprobados por una clase dentro del dinero (art. 639.2 TRLC).

En el análisis realizado en la Guía que presentamos en noviembre de 2024 la proporción cambió de manera muy significativa: solo un 27 % de los planes de reestructuración analizados fueron consensuales, frente a un 35 % no consensuales aprobados por mayoría de clases con al menos una privilegiada y un significativo 38 % de reestructuraciones no consensuales aprobados por una clase dentro del dinero.

El estudio de este tercer año de aplicación práctica de la reforma concursal nos muestra un incremento de la aprobación de planes de reestructuración consensuales, que alcanza el 37 % de las operaciones de la muestra. Sigue siendo sintomático el restante 63 % de planes no consensuales, repartidos en un 30 % de planes aprobados por vía del art. 639.1 TRLC y un 33 % por vía del art. 639.2 TRLC. En todo caso, a pesar del aumento de la consensualidad, el arrastre de clases enteras es todavía muy significativo. El año pasado atribuíamos la marcada tendencia hacia la menor consensualidad, en cierta medida, a la carrera por presentar el plan de reestructuración en primer lugar, por la inexistencia de regulación de los planes competidores, incluso a pesar de ciertas licencias arriesgadas en el respeto de las reglas sustantivas, con el incremento de la litigiosidad y el consiguiente retraso en la eficacia y eficiencia de la reestructuración, en perjuicio de la viabilidad y la seguridad de los operadores. Lo cierto es que, como era previsible, la litigiosidad se ha incrementado de manera notable, como veremos más adelante.

Plan de restructuración consensual 37 %	Plan de reestructuración no consensual vía art. 639.1 TRLC 30 %	Plan de reestructuración no consensual vía art. 639.2 TRLC 33 %
Agrocrisolar	Asociación AMICA	ABM Fresh Marketing
Algodonera del Sur	Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI	AGR Nutrición y Servicios
Atarfil y Técnicas de Instalación y Geosintéticos	Brown Taylor	Agrigán Ceres
Boston Medical Group	BS Tech Rolling Mill	Alidromur
Casalbor Trade	Burniker Machining	ANDREA HOUSE
Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA	CIMSA	Araez Alguazas
CESMA-Fundación Santa María	Construcciones Urrutia	Artur Begin
Coloker y Saniceramic	Das Photonics (2)	Avanza Food
Combarro Mar	EFTI	Campo y Tierra del Jerte
Conor Sports	Elytt Energy	Closca Design
FAC Seguridad	Emergial Werlinco	Comercial Pernas (2)
Farming Agrícola (2)	Granxa Santa Catalina	Crisol Frutos Secos
Globalimar Europa	Grupo Rator	Crisolar Nuts
Grupo La Raza	Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7	Diamante SAT
Grupo López Soriano	Inmobiliaria San José	Díaz Cubero
Grupo PINE	Inparsa (2)	Distribuciones EMANIR

Plan de restructuración consensual 37 %	Plan de reestructuración no consensual vía art. 639.1 TRLC 30 %	Plan de reestructuración no consensual vía art. 639.2 TRLC 33 %
Grupo QSR	Investmatic	Green Beverages
Grupo Rator	Losan	Grupo Frutas Lozano
Grupo TIRSO	Mr. Wonderful	Grupo Mirto
Grupo Transmisión	Nevada Restauración Armilla	Grupo Serhs
HolaLuz	Obras Subterráneas	Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7
Liteyca	Pools Consulting	Julián Martín SA
Lux Ibérica	Quintanus Corporative	Led's Go Project
Move Art Mission (2)	RAIMSA	Llanos del Almendro
Multiplica Inside y Scope 360	Restodial	Merkal Calzados
Obranco Flores	Saema Empleo	Mr. Wonderful
Phalsbourg	Servy Llar Assistencia y otros	Multiplica Inside y Scope 360
Pizarras Santa Bárbara	SICOS	Nutritienda Healthcare & Beauty
Restaurantes Temáticos del Sur	Transbiaga (2)	Óptica Karma
Sanguino Abogados SLP	Turner Publicaciones (2)	Scientia School
SEDES	Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7	Solar Profit
Sociedad de apoyo al empleo	Inmobiliaria San José	Urola Shipping
Solar Profit		VET Agrigán
Soltec		
Tecnibake e Interbake		
Wewi Mobile		
Working Capital Management		

Por último, parece oportuno cerrar este apartado exponiendo una cuestión abierta el año pasado con dos resoluciones que permitían, en el régimen especial para empresas de menores dimensiones (arts. 682 ss. TRLC), la aprobación de un plan de reestructuración no consensual sin cumplir los requisitos previstos en el art. 639 TRLC, siempre que las clases de créditos disidentes recibieran mejor trato que las de rango inferior que aprobaron el plan de reestructuración, en una lectura equivocada del art. 684.4 TRLC, que simplemente recoge la regla de prioridad relativa en sustitución de la regla de prioridad absoluta prevista en el régimen general. Si bien algún Juzgado ha reiterado en el presente año aquella postura que exime de los requisitos del art. 639 TRLC (Neureus Technologies), otras resoluciones han concluido

expresamente que en los casos del régimen especial para pymes debe respetarse las reglas de aprobación previstas en ese artículo para los planes de reestructuración no consensuales, sin que se pueda obviar aplicando el art. 684.4 TRLC (Big Outlet, Pools Consulting). Esa postura también se deduce implícitamente de otros tres planes de reestructuración de pymes en los que se analiza con detenimiento la concurrencia de los requisitos del art. 639.2 TRLC para dar por aprobado el plan, para luego examinar adicionalmente y de oficio la concurrencia de la prioridad relativa recogida en el art. 684.4 TRLC (Andrea House y Closca Design), o bien descartar ese análisis por entender que su examen solo procede en sede de impugnación u oposición a la homologación en sustitución de la prioridad absoluta (Led's Go Project). Lo que, por cierto, abre una nueva duda interpretativa.

### 6. Los planes de reestructuración conjuntos

Se ha incrementado la reestructuración de grupos empresariales. La sentencia de Grupo Rator sienta un criterio sobre el concepto de grupo relevante para la exclusión del régimen especial de pymes

Se ha incrementado ligeramente la presencia de planes de reestructuración conjuntos de varios deudores pertenecientes al mismo grupo de sociedades, para su homologación individual o única (art. 642 TRLC), que representan cerca del 30 % de la muestra. Más de la mitad de ellos sin comunicación de inicio de negociaciones, en la confirmación de una pauta que desde el primer año de aplicación de la reforma no ofrece dudas interpretativas (que provenían de la redacción del art. 587 TRLC, referido a comunicación conjunta).

Planes de reestructuración conjuntos	
Algodonera del Sur	
Atarfil y Técnicas de Instalación y Geosintéticos	
Avanza Food	
Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI	
Boston Medical Group	
Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA	
CESMA-Fundación Santa María	
Coloker y Saniceramic	
Duro Felguera	
Grupo Frutas Lozano	
Grupo La Raza	
Grupo López Soriano	
Grupo PINE	

Planes de reestructuración conjuntos
Grupo QSR
Grupo Rator
Grupo TIRSO
Grupo Transmisión
Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7
Losan
Merkal Calzados
Mr. Wonderful
Multiplica Inside y Scope 360
Grupo Serhs
Óptica Karma
Restodial
Servy Llar Assistencia y otros
Solar Profit
Soltec
Tecnibake e Interbake
Transbiaga (2)

Es de interés recalcar cómo en los planes de reestructuración conjuntos, a pesar del análisis separado de la concurrencia de los requisitos y reglas sustantivas en cada una de las sociedades deudoras reestructuradas (art. 642.2 TRLC), la estimación de la impugnación referida a cualquiera de los deudores del plan de reestructuración conjunto es susceptible de afectar a la reestructuración de las demás sociedades del grupo, siendo posible, por tanto, declarar la ineficacia completa del plan conjunto (Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, Mr. Wonderful).

En un supuesto relativo a una reestructuración de un grupo formado por cuatro sociedades se instó la homologación separada de las cuatro y se dictaron cuatro autos de homologación distintos, a solicitud de los deudores ex art. 642.1 TRLC (Grupo Mirto). El Juzgado señaló que, comoquiera que la viabilidad de las cuatro sociedades estaba interconectada, hubiera sido procedente la homologación conjunta, pero lo contrario no supone ninguna infracción.

De otro lado, y en el contexto de la reestructuración de grupos empresariales, el concepto de grupo relevante ha sido protagonista en el caso del plan de reestructuración del Grupo Rator, que fue impulsado y solicitado por acreedores financieros (bancarios), sin colaboración del grupo deudor, promoviendo un cambio de control con exclusión de antiguos socios a

través de operación acordeón con capitalización de créditos sin derecho de preferencia, para su transmisión a un inversor industrial. En este contexto, era fundamental la aplicación del régimen general para obtener la homologación sin necesidad de aprobación de los deudores, en aplicación del art. 640.2 TRLC. Sin embargo, uno de los deudores del grupo se encontraba por debajo de los umbrales del art. 682 TRLC, por lo que los socios a los que pretendían arrastrar los solicitantes, alegaban que resultaba imprescindible que dicha sociedad aprobara el plan de reestructuración (art. 684.2 TRLC). Sin embargo, el régimen especial no se aplica cuando la pyme «pertenezca a un grupo obligado a consolidar» (art. 682.2 TRLC). Con buen criterio, el Juzgado acogió la postura de los solicitantes, sentando un precedente muy relevante: la existencia de un grupo obligado a consolidar determina la no aplicación del régimen especial para la reestructuración de todas las sociedades pertenecientes a dicho grupo, incluso para las sociedades no obligadas a consolidar junto con el resto de sociedades del grupo; el régimen especial para pymes, subraya la sentencia, no puede ser utilizado por sociedades integradas en grandes grupos empresariales con el fin de obstaculizar una reestructuración.

## 7. El perímetro de afectación

# Las cuestiones sobre el pasivo afectado por el plan de reestructuración mantienen pleno interés

Siguiendo el esquema de años anteriores, veremos en primer lugar el estado de la cuestión en torno a la configuración del perímetro por los solicitantes, deteniéndonos a continuación en la presencia de créditos comerciales y de derecho público entre los créditos afectados, así como la incidencia de la afectación de créditos ICO. Adicionalmente, resaltaremos el interés que ha presentado en este tercer año de aplicación práctica la inclusión en el perímetro de afectación de las garantías intragrupo prestadas por sociedades no reestructuradas (art. 652.2 TRLC).

### La configuración libre del perímetro

Las discusiones sobre la configuración del perímetro de afectación de los planes de reestructuración han reducido su presencia significativamente durante 2025, a la luz de las resoluciones analizadas. Fue uno de los grandes temas de debate el curso pasado, lo que probablemente sirvió para avanzar sobre el alcance y límites en la selección del pasivo afectado, disminuyendo las dudas de los operadores y jueces, y consolidando el criterio. Lo cierto es que, como expusimos en la Guía de 2024, casi todas las impugnaciones u oposiciones en contradicción previa incluían como motivo la defectuosa formación del perímetro de afectación, pero en prácticamente todos esos casos se desestimó la pretensión. Solo dos sentencias estimaron la posición de los disidentes impugnantes, y en ambos casos se acogía además una defectuosa formación de clases, lo que probablemente facilitó la decisión del juez. Ese fracaso de la impugnación por este motivo puede haber contribuido a la reducción

de las controversias al respecto en el presente curso. Y la tendencia futura, aparentemente, será la misma: durante este tercer año de aplicación práctica, todas las impugnaciones u oposiciones en contradicción previa alegando defectuosa formación del perímetro de afectación han sido desestimadas, como veremos al tratar los casos litigiosos.

Al margen de esa evolución, es de interés señalar que ha habido casos en los que el Juzgado ha defendido que el control del perímetro de afectación es necesario en sede de homologación, siendo posible denegar dicha homologación si no se prevé como contenido una justificación adecuada para no afectar determinados créditos (art. 633.8ª, en relación con el art. 638.3 TRLC) (Scientia School). Y, en sentido contrario, incluso encontramos una sentencia de Audiencia Provincial que subraya que los motivos de impugnación del auto de homologación están tasados (arts. 654 a 656 TRLC), y que la incorrecta delimitación del perímetro no constituye, en sí misma, un motivo autónomo de impugnación, salvo que sea susceptible de ser subsumido en alguno de los motivos legalmente previstos (Asistencias Carter). Este último caso introduce un planteamiento diferente al consolidado en los tribunales, que es la revisión del perímetro como modalidad de control de la formación de clases.

En cualquier caso, el criterio consolidado es que los planes de reestructuración no pretenden una solución preconcursal universal que reorganice y refinancie todo el pasivo del deudor reestructurado, sino que la selección de los créditos que van a quedar afectados por el plan de reestructuración y los que no van a verse afectados por él es una decisión discrecional del solicitante de la homologación que dependerá de razones objetivas vinculadas con las necesidades para alcanzar la viabilidad (Asistencias Carter, Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, EFTI, Transbiaga 2, Comercial Pernas 2, Avanza Food, Julián Martín, Grupo Serhs). Por ello, se exige como contenido ineludible una motivación suficiente sobre las razones para no afectar determinados créditos (art. 633.8ª TRLC), y, aunque es deseable una justificación completa y elocuente, lo cierto es que los tribunales admiten que esta sea mínima, somera o incluso indirecta (véanse los casos Asistencias Carter, Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, Avanza Food, Scientia School). No solo eso, sino que se admite que la delimitación de los créditos no afectados y la justificación sobre su exclusión se exponga en el plan por categorías generales, sin que ello suponga una infracción de los requisitos de contenido exigidos por el art. 633.8ª TRLC (Avanza Food, Soltec).

Esta posibilidad de hacer una reestructuración selectiva de la deuda ha evidenciado en 2025 un caso que expone muy bien el margen de acción al respecto, pues se trata de un deudor que reorganizó en 2024 únicamente su pasivo financiero y, en 2025, una vez transcurrido el plazo de un año desde la homologación del primer plan de reestructuración (respetando así el art. 664 TRLC), solicitó la homologación esta vez únicamente del pasivo comercial, con exclusión de todos los créditos reestructurados el año anterior (Turner Publicaciones 2). Destaca, además, como supuesto de gran anticipación, pues en ambos casos se ha instado el plan de reestructuración en estado de probabilidad de insolvencia.

Adicionalmente, como cuestión general relativa al perímetro de afectación, ha habido dos casos en los que se ha producido una ampliación del perímetro de afectación de un plan ya homologado. Uno de ellos tuvo su origen en la litigiosidad sobre el importe de un crédito incluido en determinada cuantía, tras constatar un error aritmético del laudo que establecía el importe, reconocido por adenda al laudo arbitral (Iberian Resources). Mientras que el otro caso de ampliación del perímetro era un plan homologado a instancia de un acreedor privilegiado en el que el nuevo órgano de administración posterior a la reestructuración descubrió numerosos créditos comerciales no incluidos en la solicitud original, y por tanto excluidos del perímetro y en principio no afectados, pero sin que lógicamente constaran entre los créditos no afectados como exige el art. 633.8ª TRLC. Se solicitó al Juzgado la inclusión de todos esos créditos comerciales en el perímetro del plan ya homologado, en la clase correspondiente a los créditos de su misma categoría, y por tanto sometidos a las medidas impuestas, pretensión acogida por el juez, concediendo a dichos créditos afectados posteriormente legitimación para impugnar el plan de reestructuración (Carlotta Iberia). En ambos casos se valoró que la intención del proponente del plan no era otra que delimitar la afectación de la deuda bajo un criterio no alterado con las circunstancias posteriores sobrevenidas, que de haberlas conocido al configurar el plan hubieran determinado una afectación completa de los créditos o importes no incluidos inicialmente.

Por último, aunque no siempre se puede deducir de las resoluciones judiciales los motivos de exclusión de los créditos no afectados, es posible extraer cierta pauta relativamente estable: hay una exclusión masiva de créditos de derecho público (que trataremos en apartado separado más adelante); y sigue siendo habitual la exclusión de créditos de acreedores comerciales críticos o estratégicos para la actividad empresarial, sobre todo en un contexto de dificultad de sustitución (Das Photonics 2, Working Capital Management, FAC Seguridad, Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, Soltec, Grupo Mirto, Calprint, EFTI, Grupo Serhs). En ocasiones, precisamente la no afectación de la deuda comercial, en general, se justifica expresamente por la necesidad de la continuidad del negocio sin poner en riesgo la relación con los proveedores y clientes (Urola Shipping, HolaLuz, Grupo Transmisión, Conor Sports).

Más allá de ese patrón relativamente generalizado, se encuentran casos de exclusión de créditos de escasa cuantía (Losan, Comercial Pernas 2, Brown Taylor, EFTI). O también la no afectación de créditos de acreedores vulnerables, a quienes la imposición de medidas de reestructuración de su crédito podría comprometer su solvencia (Brown Taylor). Tampoco los créditos por leasing (Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, Grupo Mirto-Creaciones Mirto, Conor Sports, Distribuciones EMANIR, Araez Alguazas, Brown Taylor) o renting (Distribuciones EMANIR, Losan, Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, Brown Taylor). O los créditos por compraventas con precio aplazado (Distribuciones EMANIR, Araez Alguazas). Ni lo créditos de los asesores relacionados con la reestructuración (Working Capital Management, Losan). O, llamativamente, los créditos intragrupo (Grupo Transmisión, HolaLuz).

### El crédito comercial

No hay duda de que la afectación de créditos comerciales es hoy en día un elemento central de la mayoría de los planes de reestructuración analizados, como cuestión práctica consolidada, y que recoge la evolución creciente hacia una mayor afectación desde el primer año de aplicación de la reforma.

Con créditos comerciales afectados		Sin créditos comerciales afectados	
ABM Fresh Marketing	Grupo Frutas Lozano	Avanza Food	
Agrocrisolar	Grupo La Raza	Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI	
AJM nº 18 Madrid, 27.03.2025 (Desconocido 2)	Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7	Burniker Machining	
Algodonera del Sur	Investmatic	Campo y Tierra del Jerte	
Alidromur	Julián Martín SA	Casalbor Trade	
ANDREA HOUSE	Led's Go Project	Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA	
Araez Alguazas	Llanos del Almendro	CESMA-Fundación Santa María	
Artur Begin	Losan	Coloker y Saniceramic	
Asociación AMICA	Move Art Mission (2)	Conor Sports	
Brown Taylor	Nevada Restauración Armilla	FAC Seguridad	
Calprint	Nutritienda Healthcare & Beauty	Globalimar Europa	
CIMSA	Obranco Flores	Grupo López Soriano	
Closca Design	Óptica Karma	Grupo Mirto	
Combarro Mar	Phalsbourg	Grupo PINE	
Comercial Pernas (2)	Pizarras Santa Bárbara	Grupo QSR	
COMERSAN	RAIMSA	Grupo Serhs	
Construcciones Urrutia	Restodial	Grupo TIRSO	
Crisol Frutos Secos	Saema Empleo	Grupo Transmisión	
Crisolar Nuts	Sanguino Abogados SLP	HolaLuz	
Das Photonics (2)	Scientia School	Inmobiliaria San José	
Diamante SAT	SEDES	Inparsa (2)	
Díaz Cubero	Servy Llar Assistencia y otros	Liteyca	

Con créditos comerciales afectados		Sin créditos comerciales afectados
Distribuciones EMANIR	Sociedad de apoyo al empleo	Multiplica Inside y Scope 360
EFTI	Soltec	Neureus Technologies
Elytt Energy	Transbiaga (2)	Tecnibake e Interbake
Farming Agrícola (2)	Turner Publicaciones (2)	Urola Shipping
Granxa Santa Catalina	Working Capital Management	Wewi Mobile

Entre ellos, encontramos planes de reestructuración que solo afectan la deuda comercial (Obranco Flores, Diamante SAT, Turner Publicaciones 2). Y, destacadamente, planes de reestructuración que vienen impulsados desde alguna clase de créditos comerciales, en ocasiones junto con clases subordinadas, arrastrando al crédito financiero (Scientia School, Led's Go Project, Investmatic, Crisolar Nuts, Llanos del Almendro, Comercial Pernas 2, Closca Design, Óptica Karma).

### El crédito público

Como era previsible desde la entrada en vigor de la reforma aprobada por la Ley 16/2022, la afectación de créditos de derecho público por los planes de reestructuración sería muy excepcional, es un dato que se confirma desde entonces, también este tercer año de aplicación de la ley: su inclusión como créditos afectados ha sido testimonial en la muestra analizada (Losan, Investmatic, RAIMSA, Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, EFTI, Transbiaga 2). El motivo principal de esa exclusión generalizada del perímetro de afectación es el habitual, esto es, la limitación de las medidas que se pueden imponer a tales créditos (arts. 616.2 y 616 bis TRLC), que no son determinantes de cara a conseguir la viabilidad; aunque de hecho esa justificación ni siquiera se hace patente en las resoluciones de manera tan explícita como en años anteriores. La necesidad de constituir una clase separada por rango de crédito de derecho público (art. 624 bis TRLC) sería, además, susceptible de alterar las fuerzas en el poder de aprobar el plan de reestructuración, reduciendo el incentivo para incluirlos. Y también la aportación de los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, con independencia de la administración pública acreedora que resulte afectada (Real Murcia CF, RAIMSA), no facilita su inclusión.

Si estudiamos mínimamente el patrón de los planes de reestructuración que han incluido créditos de derecho público, se da la circunstancia de que ninguno de ellos ha sido consensual, sino que todos han sido promovidos por una mayoría de clases a favor con al menos una privilegiada (art. 639.1 TRLC). Pues bien, en todos los casos salvo uno (EFTI), la clase o clases de derecho público formadas han votado a favor, determinando además la concurrencia de uno o los dos requisitos de aplicación del art. 639.1: bien porque permitían sumar la mayoría numérica de clases, bien porque eran la clase privilegiada que votaba a favor.

Deudor	Nº total de clases	Nº de clases de créditos públicos (rango)	Resto de clases a favor
Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI	3	1 (privilegiada)	1 (no privilegiada)
Investmatic	4	1 (privilegiada)	2 (no privilegiadas)
Losan	7	2 (privilegiadas)	4 (no privilegiadas)
RAIMSA	7	2 (privilegiada y ordinaria)	4 (no privilegiadas)
Transbiaga 2	9	2 (privilegiada y ordinaria)	4 (privilegiadas y ordinarias)

Es seguramente sintomático, además, que la mayoría de los casos han sido litigiosos, pues consta impugnación u oposición en contradicción previa de todos menos de uno de ellos (Investmatic); y en todos esos casos se han estimado los motivos de impugnación u oposición, ya sea con resultado de declaración de ineficacia completa (Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, RAIMSA) o no homologación (Transbiaga 2), ya declarando la no extensión de efectos solo al impugnante (Losan). Siendo esto, por cierto, una circunstancia que también se ha percibido con la impugnación de reestructuraciones de años anteriores (Das Photonics 1, Comercial Pernas 1, Farming Agrícola 1), algunas resueltas este año (Inmobiliaria Obanos 1, Real Murcia 1).

En este contexto, sin duda polémico, es de interés traer a colación la crítica de la Audiencia Provincial de Murcia al papel protagonista de los créditos de derecho público, a propósito de la impugnación del primer plan de reestructuración del Real Murcia, pues entiende que no deberían servir como llave para aprobar un plan de reestructuración no impulsado por clases de créditos distintas de las formadas por personas especialmente relacionadas, e imponer un sacrificio significativo a otros créditos cuando a ellos no se les puede imponer un perjuicio relevante.

### La afectación del crédito ICO por los planes de reestructuración

Aunque se trata de una cuestión cuyo interés no mantiene la relevancia que evidenció en el primer año de vigencia de la reforma, todavía es una mención que se puede extraer del contenido de muchas resoluciones judiciales sobre planes de reestructuración, si bien se percibe una tendencia a no distinguir si los créditos financieros incluidos tienen o no aval del ICO, por lo que no siempre es sencillo extraer la conclusión sobre su afectación.

Con créditos ICO afectados
Artur Begin
Asociación AMICA
Atarfil y Técnicas de Instalación y Geosintéticos
Calprint
Casalbor Trade
Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA
CESMA-Fundación Santa María
CIMSA
Coloker y Saniceramic
Combarro Mar
Comercial Pernas (2)
Conor Sports
Construcciones Urrutia
Crisol Frutos Secos
Crisolar Nuts
EFTI
FAC Seguridad
Granxa Santa Catalina
Grupo Frutas Lozano
Grupo La Raza
Grupo Mirto
Grupo PINE
Grupo Serhs
HolaLuz
Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7
Liteyca
Llanos del Almendro
Multiplica Inside y Scope 360
RAIMSA

Saema Empleo

Con créditos ICO afectados
Sanguino Abogados SLP
Scientia School
Servy Llar Assistencia y otros
Transbiaga (2)
Working Capital Management

#### La afectación de garantías intragrupo de sociedades no reestructuradas

Uno de los contenidos que hemos visto aparecer en 2025, aunque no de manera generalizada, ha sido la afectación de garantías intragrupo personales o reales prestadas por sociedades no reestructuradas por el plan de reestructuración cuya homologación se solicita en aplicación de la posibilidad recogida en el art. 652.2 TRLC. Como es sabido, este artículo prevé una excepción a la regla general que mantiene la validez y eficacia de las garantías prestadas por terceros cuando los acreedores garantizados no hubieran votado a favor del plan (art. 652.1), y permite la novación o extinción de dichas garantías siempre que la ejecución de la garantía pueda causar la insolvencia de la sociedad garante y del deudor reestructurado. Sin que, por cierto, ello implique que los acreedores garantizados que pierden dicha garantía sufran un trato no paritario respecto del resto de acreedores no garantizados incluidos en la misma clase (Losan).

A nadie se le escapa la importancia que esto tiene para el mercado de las reestructuraciones, en la composición de la viabilidad de un grupo empresarial, por lo que es de esperar una mayor incidencia de esta afectación de garantías en el futuro, con la evolución de la experiencia judicial al respecto.

Con afectación de garantías intragrupo
Emergial Werlinco
Grupo López Soriano
Grupo Serhs
Grupo Solar Profit
Losan
Nutritienda Healthcare & Beauty
Phalsbourg
Scientia School

Como pronunciamientos judiciales relevantes relativos a este contenido podemos destacar la exigencia de constancia determinada de las sociedades garantes y las garantías

específicamente afectadas por el plan de reestructuración, pues no es posible un pronunciamiento general sin una valoración de los requisitos para aplicar esta regla a la luz del caso concreto (Scientia School, García Faura). Y es que es imprescindible acreditar en el plan de reestructuración el efectivo riesgo de insolvencia que generaría la ejecución de la garantía tanto en el garante como en el deudor, pues si este extremo no se acredita la homologación no producirá ese efecto, permaneciendo la garantía en su sentido original (Emergial Werlinco, García Faura). Y es muy relevante a estos efectos que el art. 652.2 TRLC hace referencia a las garantías prestadas por «cualquier otra sociedad del mismo grupo», noción que ha sido interpretada restrictivamente por los tribunales sin que se admita la afectación de las garantías prestadas por personas físicas dominantes del capital social de la sociedad reestructurada (Servy Llar Assistencia); aunque en un caso se ha admitido la extensión a las garantías prestadas por socios personas físicas (Emergial Werlinco), en una mención obiter dicta, pues no era objeto de análisis y se había denegado la afectación por no cumplir los requisitos, como hemos mencionado. Además, resulta oportuno que el control de los requisitos de aplicación de esta especialidad se realice de oficio en el contexto de la homologación del plan de reestructuración que contemple dicha afectación (García Faura).

Por último, otro pronunciamiento interesante en un contexto de aplicación transnacional de esta afectación de garantías intragrupo nos ha evidenciado la conveniencia de coordinación internacional. El caso contemplaba la afectación de garantías personales de sociedades del grupo españolas y extranjeras no reestructuradas (ex art. 652.2 TRLC), tanto ajustando su contenido al nuevo contenido del crédito garantizado afectado como extinguiendo la garantía en los casos de enajenación de la garante a terceros ajenos al grupo. En la impugnación, los disidentes cuestionaron la falta de competencia de los tribunales españoles para reconocer dicho efecto. Sin embargo, la Audiencia Provincial de A Coruña entendió que ese reconocimiento en el extranjero dependerá simplemente de las autoridades extranjeras y las normas sobre competencia judicial que resulten aplicables (Losan).

#### 8. La formación de clases

La formación de clases mantiene su relevancia como motivo de impugnación, incrementando las experiencias al respecto. Se ha consolidado la aplicación de la prueba de resistencia

La formación de clases de créditos sigue siendo un elemento central en la configuración de los planes de reestructuración y la organización de las estructuras de poder de cara a la aprobación que permite cumplir con los requisitos para su homologación; y, de otro lado, es determinante para la configuración de las medidas de afectación y orientar la viabilidad de la compañía reestructurada. Ahora bien, la intensa experiencia en torno a la formación de clases en los dos años anteriores ha implicado una reducción de las innovaciones o sorpresas al respecto, y cierta consolidación de la práctica en la agrupación de los créditos.

Resaltábamos el año pasado que la defectuosa formación de clases había sido alegada como motivo de impugnación en prácticamente todas las experiencias litigiosas (art. 654.2° TRLC), seguramente motivadas por la consecuencia de su estimación, que como sabemos implica la pérdida de eficacia del plan de reestructuración. Este año esa incidencia masiva se ha reducido, como veremos más adelante. A pesar de ello, sigue siendo muy protagonista, habiéndose alegado en Aldesa, Asistencias Carter, Inmobiliaria Obanos, García Faura, Novoline, Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7, RAIMSA, Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, Real Murcia CF (1), EFTI, Brown Taylor, Servy Llar Assistencia y otros, Transbiaga (2), Phalsbourg, Comercial Pernas (2), Avanza Food, Julián Martín SA, Emergial Werlinco, Grupo Frutas Lozano, Grupo Serhs. Tiene sentido, por tanto, centrarse en el análisis que se desprende de las sentencias en casos litigiosos. Pero también en el control que se puede desprender de autos que han denegado la homologación del plan por algún defecto a este respecto tras una revisión de oficio (Díaz Cubero, Auto del Juzgado Mercantil nº 18 Madrid 27.03.2025, Campo y Tierra del Jerte).

Y es oportuno comenzar por una de las cuestiones más polémicas y que más discusiones han generado en la doctrina en los últimos años, como es la clasificación de los préstamos participativos, especialmente tras su expresa mención en el art. 281.1.2º tras la refundición de la Ley concursal en 2020. Así, este año hemos asistido a tres sentencias contradictorias al respecto. De un lado, la Audiencia Provincial de Barcelona ha admitido que su inclusión en el plan como crédito subordinado es correcta, sin necesidad de pacto expreso en tal sentido, pues se aplica automáticamente por la mención del art. 281.1.2º TRLC y la norma que les resulta aplicable exigiendo que en la prelación de créditos se sitúen «después de los acreedores comunes» (art. 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio) (García Faura). En cambio, la Audiencia Provincial de Madrid y el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid se han pronunciado en sendas sentencias señalando que esa subordinación tiene que pactarse clara y expresamente en el contrato de financiación concreto (Asistencias Carter y Avanza Food); en ambos casos, se admitió la inclusión en clase ordinaria separada del resto de créditos financieros. Sin embargo, la incorrecta atribución del rango en Asistencias Carter, donde se había previsto como subordinado, implicó la estimación por tratamiento menos favorable en el rango (art. 655.1.3º TRLC), no extendiendo los efectos al impugnante en lugar de provocar una ineficacia completa del plan por defectuosa formación de clases. Esto generó incluso un voto particular de uno de los magistrados, que entendió que la incorrecta atribución del rango debía considerarse defectuosa formación de clases y provocar la ineficacia del plan.

Es muy llamativo que todavía encontremos casos en los que la defectuosa formación de clases proviene de la inclusión de una clase con créditos laborales (Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7, Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI), que no pueden ser afectados por los planes de reestructuración (art. 616.2 TRLC). Y en un sentido parecido, en relación con la prohibición de afectar créditos, se ha denegado la homologación de algunos planes de reestructuración por incluir una clase de créditos formados por la financiación interina (Auto del Juzgado Mercantil

nº 18 Madrid 27.03.2025, Campo y Tierra del Jerte) o nueva financiación (Inmobiliaria San José); como veremos más adelante, la afectación de la financiación interina se está convirtiendo en algo relativamente frecuente.

Atendiendo a los criterios imperativos para la formación de clases separadas, una cuestión discutida ha sido la no separación de los créditos de derecho público en dos clases distintas con distinto rango, aplicando el privilegio solo sobre el 50 % de su importe ex art. 280.4º TRLC (Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, Losan).

En otros casos directamente se ha discutido la naturaleza jurídica de derecho público o no de determinados créditos, concluyendo que lo son tanto el Instituto Vasco de Finanzas (Transbiaga 2) como el CDTI (Asistencias Carter) o las comunidades de regantes (RAIMSA).

O la no separación de los intereses en una clase subordinada (art. 281.1.3° TRLC) e incluirlos incorrectamente junto con el principal (Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7, EFTI).

Igualmente es de interés la estimación de la impugnación (Novoline) o el rechazo parcial de la confirmación previa de clases (Soltec) por la separación en dos clases distintas de los créditos garantizados con el mismo tipo de garantía real, dado que el art. 624 TRLC solo permite separar créditos con garantía real en clases distintas en atención a la heterogeneidad de los bienes o derechos gravados.

También hay experiencias en relación con la formación de la clase de pymes exigida por el art. 623.3 TRLC cuando el sacrificio impuesto sea superior al 50 % del importe del crédito. Así, encontramos un supuesto en el que se ha rechazado la creación de una clase pyme para incluir empresas con menos de 250 trabajadores y menos de 50 millones de euros de facturación, sobre todo porque se les imponía únicamente una quita del 10 % (RAIMSA). Y otro supuesto en el que, al contrario, se estimó la defectuosa formación de clases por no constituir una clase formada por pymes y sufriendo los créditos de que los son titulares una quita del 70 % y una espera de 10 años, a pesar de que el deudor alegó que no podía conocer qué acreedores tenían la consideración de pyme (Brown Taylor).

Dentro del mismo rango, se ha rechazado la separación de créditos comerciales en varias clases si no está debidamente justificado el interés divergente (RAIMSA, EFTI, Transbiaga 2, Díaz Cubero). En otros casos sí ha sido admitida expresamente esa separación, y por tanto desestimada la impugnación por disidentes, tras la acreditación de los motivos que justifican la diferencia de interés en la formación de dichas clases (Comercial Pernas 2).

En fin, también hay casos en los que se duda directamente de la existencia del crédito incluido en la clase o de su verdadera afectación (Inmobiliaria Obanos Real Murcia CF 1, Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7, Novoline), entendiendo que la formación ha sido artificiosa de cara a obtener las mayorías necesarias para aprobar el plan. Y en otro supuesto se admitió la incorrecta formación de clases de créditos como consecuencia de la ausencia de identificación

clara de los créditos incluidos o excluidos de cada clase ordinaria, así como de sus importes (Real Murcia CF 1).

En muchos de estos casos se ha aplicado la prueba o test de resistencia, de modo que los jueces han comprobado si la reclasificación del crédito mal clasificado habría alterado la aprobación del plan de reestructuración (Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, EFTI, Transbiaga 2, Grupo Frutas Lozano). No solo eso, sino que incluso algunas sentencias que han desestimado el motivo de impugnación por defectuosa formación de clases han señalado que, si se hubiera estimado, ello no habría afectado a la aprobación del plan (Losan). O incluso extendiendo dicho test de resistencia a supuestos de delimitación del perímetro, indicando que las desafecciones serían inócuas para la formación de clases y mayorías obtenidas (Comercial Pernas 2). Tan solo una resolución ha descartado expresamente la posibilidad de aplicar dicha prueba de resistencia a un defecto en la formación de clases, entendiendo que el tribunal no puede alterar o sustituir la voluntad de los acreedores afectados, que aprobaron o no el plan de reestructuración atendiendo a su configuración como un todo (Novoline).

En relación con la proliferación de la prueba de resistencia, esta se percibe incluso en los autos de homologación o que deniegan la homologación, particularmente en los casos en los que se ha analizado de oficio la formación de clases (Díaz Cubero, Scientia School, BS Tech Rolling Mill, Grupo Mirto, Óptica Karma, Auto del Juzgado Mercantil nº 18 Madrid 27.03.2025, Campo y Tierra del Jerte, Inmobiliaria San José).

Finalmente, con independencia de que más adelante volvamos a mencionarlo, en dos resoluciones el juzgador ha criticado de manera explícita el papel indolente del experto en la reestructuración en la verificación de los defectos groseros en la formación de clases (Inmobiliaria San José, Real Murcia CF).

#### Subordinación relativa y formación de clases

El año pasado reportábamos un caso que había admitido la homologación de un plan de reestructuración en el que la formación de clases venía determinada por acuerdos entre acreedores, entendidos como pactos de subordinación relativa y habilitando su reconocimiento por el art. 435.3 TRLC en situaciones preconcursales (Codere). Se trataba, en cualquier caso, de un auto de homologación, y está pendiente de la sentencia de la Audiencia Provincial que resolverá la impugnación próximamente.

Pues bien, y a la espera de dicha resolución de la impugnación, en 2025 hemos asistido a un nuevo caso, con la particularidad de que se trata de una homologación en contradicción previa (Grupo Serhs), por lo que la valoración al respecto que realiza el Juzgado en su sentencia es firme. En este caso, también se ha aceptado la subordinación relativa como criterio para la formación de clases, con base en el art. 435.3 TRLC. El grupo deudor y varios acreedores firmaron hace algunos años un acuerdo marco para su refinanciación, en el que

se preveía una cláusula que recogía un verdadero pacto de subordinación relativa, al situar uno de los acreedores su crédito por detrás de las demás entidades del sidicato en supuestos tasados de amortización anticipada, y ese esquema fue trasladado coherentemente al plan. Además, el juez descartó que sea necesaria una referencia explícita en el pacto para su aplicación a escenarios concursales para su eficacia en este contexto, motivando la diferenciación intrarrango si ello no causa perjuicio a terceros y es aceptado por el deudor. De este modo, avala la clasificación y el tratamiento diferenciado dentro del crédito ordinario por la existencia de un pacto previo de subordinación relativa reconocido y ejecutable en el concurso.

### Confirmación previa de las clases

El recurso a la confirmación judicial previa de las clases de créditos (arts. 625 y 626 TRLC) no ha sido muy empleado en este tercer año de aplicación práctica de la reforma legal en materia de planes de reestructuración.

Con confirmación judicial previa de clases
Calprint
Closca Design
Inmobiliaria Obanos (2)
Metal Laser
Soltec

Solo en dos experiencias podemos extraer algunas conclusiones, pues de las otras tres no nos consta la resolución judicial al respecto (Calprint, Inmobiliaria Obanos 2, Metal Laser).

En Closca Design se denegó la confirmación previa de clases principalmente por falta de información necesaria para la formación de clases. En concreto, por no especificarse si las pymes separadas en clase única ordinaria y en clase única subordinada sufrían o no un sacrificio superior al 50 %. Y también por separar una clase de créditos financieros subordinados que deja fuera a otros de la misma naturaleza.

Por su parte, en Soltec se denegó la separación de créditos garantizados con la misma garantía real (prendas) en diferentes clases, aduciéndose por el Juzgado que el art. 624 TRLC solo permite separar en atención a la "heterogeneidad de los bienes o derechos gravados", aunque el importe de dichos créditos garantizados no cubierto por el valor de aquellas garantías sí puede constar en clases ordinarias diferentes. Añadió también el Juzgado que no es imprescindible para confirmar las clases la determinación de los acreedores incluidos en cada una de ellas ni las medidas impuestas a cada una. Y, de interés también, confirmó incluso,

al menos indirectamente, el perímetro de afectación, afirmando la posibilidad de excluir determinados créditos de ciertas clases.

### 9. La figura del experto en reestructuraciones

# El debate se ha centrado en las funciones del experto y su necesidad en planes no consensuales

Año tras año, la presencia mayoritaria del experto en reestruturaciones es una realidad consolidada en los planes de reestructuración promovidos. En los tres años que venimos publicando la Guía sobre aplicación práctica del régimen relativo a los planes de reestructuración, su presencia ha sido siempre superior a los dos tercios de los planes analizados, sin alcanzar el 80 %. Este tercer año alcanza el 71 % de las experiencias de la muestra.

Con experto en reestructuraciones		Sin experto en reestructuraciones
ABM Fresh Marketing	Inmobiliaria Obanos	AJM nº 18 Madrid, 27.03.2025 (Desconocido 2)
Aceites Naturales del Sur (2)	Inmobiliaria San José	Algodonera del Sur
AGR Nutrición y Servicios	Inparsa (2)	Atarfil y Técnicas de Instalación y Geosintéticos
Agrigán Ceres	Julián Martín SA	Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI
Agrocrisolar	Led's Go Project	Boston Medical Group
Alidromur	Llanos del Almendro	Casalbor Trade
ANDREA HOUSE	Lledo Iluminación	Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA
Araez Alguazas	Losan	CESMA-Fundación Santa María
Artur Begin	Merkal Calzados	Coloker y Saniceramic
Asociación AMICA	Mr. Wonderful	COMERSAN
Avanza Food	Multiplica Inside y Scope 360	FAC Seguridad
Brown Taylor	Neureus Technologies	Farming Agrícola (2)
BS Tech Rolling Mill	Nevada Restauración Armilla	Globalimar Europa

Con experto en reestructuracio	nes	Sin experto en reestructuraciones
Burniker Machining	Nutritienda Healthcare & Beauty	Grupo La Raza
Campo y Tierra del Jerte	Obras Subterráneas	Grupo López Soriano
CIMSA	Óptica Karma	Grupo PINE
Closca Design	Phalsbourg	Grupo QSR
Combarro Mar	Pizarras Santa Bárbara	Grupo TIRSO
Comercial Pernas (2)	Quintanus Corporative	Grupo Transmisión
Conor Sports	RAIMSA	HolaLuz
Construcciones Urrutia	Real Murcia CF (2)	Liteyca
Crisol Frutos Secos	Restodial	Lux Ibérica
Crisolar Nuts	Saema Empleo	Move Art Mission (2)
Das Photonics (2)	Sanguino Abogados SLP	Obranco Flores
Diamante SAT	Scientia School	Pools Consulting
Díaz Cubero	Servy Llar Assistencia y otros	Restaurantes Temáticos del Sur
Distribuciones EMANIR	SICOS	SEDES
EFTI	Sociedad de apoyo al empleo	Tecnibake e Interbake
Elytt Energy	Solar Profit	Turner Publicaciones (2)
Granxa Santa Catalina	Soltec	
Green Beverages	TDI Técnicas de Ingeniería	
Grupo Frutas Lozano	Transbiaga (2)	
Grupo Mirto	Urola Shipping	
Grupo Rator	VET Agrigán	
Grupo Serhs	Wewi Mobile	
Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7	Working Capital Management	

#### El nombramiento obligatorio del experto en planes de reestructuración no consensuales

Es destacable cómo el experto ha sido nombrado en aproximadamente un tercio de los planes de reestructuración consensuales, cuando no es preceptiva su presencia (Phalsbourg, Sanguino Abogados SLP, Working Capital Management, Solar Profit, Soltec, Sociedad de apoyo al empleo, Pizarras Santa Bárbara, Grupo Rator, Conor Sports, Agrocrisolar, Combarro Mar, Multiplica Inside y Scope 360). En este sentido, una de las grandes discusiones del presente curso se ha producido en relación con la obligación de nombramiento del experto para todos los planes no consensuales, tal y como exige el art. 672.1.4º TRLC, es decir, tanto los aprobados por mayoría de clases siendo al menos una privilegiada (art. 639.1 TRLC) como cuando se aprueba simplemente por al menos una clase que se encuentre dentro del dinero (art. 639.2 TRLC). La discusión proviene de que solo en este último supuesto se prevé una función legal del experto imprescindible para la homologación, como es la emisión de un informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento con el fin de determinar si las clases que aprueban el plan están dentro del dinero, no teniendo encomendada una tarea específica en la otra modalidad de planes no consensuales, más allá de la general relativa a la certificación sobre la suficiencia de las mayorías (art. 634 TRLC), que puede emitirla un auditor si el experto no hubiera sido nombrado

En los años anteriores no se planteó esta cuestión en sede judicial, y en todos los planes no consensuales se había nombrado experto en la reestructuración. Este año hemos visto algunas resoluciones que se han desviado de esa línea, admitiendo la homolgación de planes de reestructuración aprobados vía art. 639.1 TRLC sin previo nombramiento de experto, por ausencia de fuciones legales (Turner Publicaciones 2, Investmatic, Emergial Werlinco). Mientras que otras, en cambio, han entendido necesario el nombramiento de experto para todos los planes de reestructuración que no hayan sido aprobados por todas las clases de créditos, (Auto del Juzgado Mercantil nº 18 Madrid 27.03.2025, Scientia School, Balneario Ariño, Pools Consulting), pues el experto cumple unas funciones como técnico independiente que no necesariamente están relacionadas con la emisión del informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento. En estos últimos casos, la ausencia de experto ha determinado bien la denegación de la homologación (Auto del Juzgado Mercantil nº 18 Madrid 27.03.2025, Pools Consulting), bien la estimación de una impugnación como déficit de contenido, y por tanto eliminando los efectos sobre el impugnante (Balneario Ariño-Eudodesarrollo XXI).

Además, en interpretación de la exigencia de nombramiento obligatorio de experto prevista igualmente para los casos de planes de reestructuración «cuyos efectos se extiendan (...) a los socios que no hubieran votado a favor del plan» (mismo art. 672.1.4º TRLC), es de gran interés el primer pronunciamiento sobre la obligación de dicho nombramiento cuando se produzca un arrastre de socios (Liteyca). El Juzgado señala que no es necesario el nombramiento cuando la junta general de la sociedad deudora haya aprobado el plan de reestructuración, por tratarse de un arrastre que proviene de un acuerdo societario, entendiendo que el nombramiento obligatorio por arrastre de socios solo procede cuando no hay acuerdo a favor de la junta.

#### Las funciones del experto en reestructuraciones

De las resoluciones judiciales también se pueden extraer cuestiones de interés relacionadas con las funciones del experto más allá de las que tiene encomendadas por la ley con un alcance concreto. De hecho, como acabamos de mencionar, las resoluciones antes citadas sobre la obligatoriedad de nombrar experto en todos los planes de reestructuración no consensuales parten de una posición funcional importante que le corresponde al margen de la emisión del informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento.

Es relativamente habitual que el experto ratifique información del solicitante, como el plan de viabilidad (Comercial Pernas 2). O se pronuncie sobre el respeto de las reglas sustantivas: así ha sucedido en un caso con afirmaciones sobre el respeto del sacrificio proporcionado y la paridad de trato en la clase (Grupo Serhs); o en otro señalando la conformidad de la formación de clases, la superación de la prueba de resistencia en caso de que fuera procedente una reclasificación, la inexistencia de sacrifico desproporcionado para los acreedores afectados, y la superación de la regla del mejor interés de los acreedores (Grupo Mirto). Todo con la finalidad de aumentar la confianza del juez sobre el contenido del plan propuesto. Sin embargo, como ya sucediera el año pasado, ha habido casos en los que el juez ha descartado que el experto deba emitir informes no exigidos por la ley ni solicitados por el juez en aplicación del art. 679 TRLC, reclamando de aquel un papel de neutralidad e independencia que no casa bien con la actuación de parte (Big Outlet).

Y, en fin, también podemos destacar supuestos en los que los jueces no solo han entendido deseable que el experto se hubiera involucrado por iniciativa propia en la verificación de algunos extremos dudosos del plan (Avanza Food, Mr. Wonderful), sino que también han criticado su actitud indolente o pasiva, exigiendo un papel imparcial más activo particularmente en los casos en que el plan adolece de defectos graves manifiestos (Inmobiliaria San José, Real Murcia CF 1).

### 10. Planes de reestructuración con capitalización de créditos

### No es habitual incluir una capitalización de créditos en los planes de reestructuración solicitados por el deudor

Seguramente la capitalización de créditos sea la asignatura pendiente como medida de afectación de los planes de reestructuración desde la entrada en vigor. Naturalmente es protagonista en los planes solicitados por los acreedores, pero comoquiera que por el momento no hay muchos, su presencia es escasa. La conclusión es que todavía no se percibe que los planes de reestructuración puedan ser operaciones orientadas al cambio de control de la compañía cuando ello puede ofrecer una salida a una crisis de empresa, entendida como actividad económica despojada de propietarios, sino compuesta de intereses complejos que van más allá de la mera titularidad del capital social.

La regla de la prioridad absoluta debería tener efectos en este sentido, pues no permite a los socios mantener valor patrimonial alguno mientras los acreedores afectados sufran cualquier perjuicio, salvo que la clase en la que estos se encuentren haya aprobado el plan (art. 655.2.4° TRLC) (así se ha reconocido en Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7, Avanza Food). Ese consenso se antoja fundamental en la colaboración por el deudor, que en el extremo pretenderá siempre un plan de reestructuración consensual para neutralizar la prioridad absoluta. Pues el mecanismo fundamental para cumplir con la prioridad absoluta respecto de los socios es un aumento de capital por compensación de créditos con dilución total de los antiguos socios, que se habilita a través de la exclusión legal del derecho de preferencia en insolvencia inminente o actual (art. 631.4 TRLC). Exclusión que, según ha resuelto alguna sentencia, es imperativa y no permite que el plan prevea el derecho de preferencia que la ley niega (Real Murcia CF 1).

Con capitalización de créditos
BS Tech Rolling Mill
Calprint
Combarro Mar
Grupo Rator
Inparsa (2)
Liteyca
Mr. Wonderful
Obranco Flores
SICOS
Soltec
Urola Shipping
Wewi Mobile

Siguen siendo multitud los planes de reestructuración que mantienen a los socios en el capital social a pesar de imponer sacrificios a los acreedores afectados. Sin embargo, este año, como sucediera en el pasado, también se ha aplicado la excepción a la prioridad absoluta prevista en el art. 655.3 TRLC, justificado en que el mantenimiento de socios y equipo directivo es fundamental para la viabilidad de la empresa (Comercial Pernas 2). O bien una fórmula paralela al contenido del plan de reestructuración y sus reglas sustantivas a través de la entrega a los antiguos socios, excluidos del capital tras una operación acordeón con reducción del capital a cero y aumento por capitalización de créditos, de una porción del capital social post reestructuración (Naviera Armas), como incentivo facilitador de la colaboración y negociación, en un supuesto sui generis de gifting que no prejuzga la aplicación de la excepción prevista por el art. 655.3 TRLC.

### 11. Financiación interina o nueva

### La afectación de la financiación interina se ha consolidado

En 2025 han sido más los planes de reestructuración en los que no se ha previsto la concesión de financiación interina ni nueva (63 %) que con cualquiera de ellas o ambas (37 %). Es razonable suponer que los incentivos para financiar una compañía en crisis no son muy elevados, ni siquiera para un acreedor existente, pues las ventajas se obtienen únicamente en un eventual concurso de acreedores en lugar de en el propio plan de reestructuración cuyo impulso facilitan.

Solo con financiación interina	Solo con nueva financiación	Con ambas	Sin financiación interina ni nueva
Alidromur	Algodonera del Sur	Farming Agrícola (2)	ABM Fresh Marketing
Araez Alguazas	BS Tech Rolling Mill	Mr. Wonderful	AGR Nutrición y Servicios
Avanza Food	Burniker Machining	Working Capital Management	Agrigán Ceres
Campo y Tierra del Jerte	CIMSA		Agrocrisolar
Casalbor Trade	Combarro Mar		ANDREA HOUSE
Crisol Frutos Secos	Conor Sports		Artur Begin
Distribuciones EMANIR	Construcciones Urrutia		Asociación AMICA
Grupo La Raza	EFTI		Balneario Ariño y Eurodesa-rrollo XXI
SEDES	Globalimar Europa		Boston Medical Group
SICOS	Grupo PINE		Brown Taylor
Transbiaga (2)	HolaLuz		CESMA-Fundación Santa María
	Inmobiliaria San José		Closca Design
	Inparsa (2)		Coloker y Saniceramic
	Nutritienda Healthcare & Beauty		Comercial Pernas (2)
	Obras Subterráneas		Crisolar Nuts
	Phalsbourg		Das Photonics (2)
	Restodial		Diamante SAT

Solo con financiación interina	Solo con nueva financiación	Con ambas	Sin financiación interina ni nueva
	Soltec		Díaz Cubero
	Wewi Mobile		Elytt Energy
			Emergial Werlinco
			FAC Seguridad
			Granxa Santa Catalina
			Green Beverages
			Grupo Frutas Lozano
			Grupo López Soriano
			Grupo Mirto
			Grupo QSR
			Grupo Rator
			Grupo Serhs
			Grupo TIRSO
			Grupo Transmisión
			Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7
			Investmatic
			Julián Martín SA
			Led's Go Project
			Liteyca
			Lux Ibérica
			Move Art Mission (2)
			Multiplica Inside y Scope 360
			Neureus Technologies
			Nevada Restauración Armi-lla
			Obranco Flores
			Óptica Karma

Solo con financiación interina	Solo con nueva financiación	Con ambas	Sin financiación interina ni nueva
			Pizarras Santa Bárbara
			Pools Consulting
			Quintanus Corporative
			RAIMSA
			Restaurantes Temáticos del Sur
			Saema Empleo
			Sanguino Abogados SLP
			Scientia School
			Sociedad de apoyo al empleo
			Solar Profit
			Turner Publicaciones (2)
			Urola Shipping
			VET Agrigán

Pero en realidad, la finalidad de la financiación interina, destacadamente, o de la nueva, no siempre se ha asociado al mantenimiento de la actividad empresarial durante las negociaciones o tras la homologación del plan de reestructuración (arts. 665 y 666 TRLC), respectivamente, sino a alterar las estructuras del poder de decisión en el contexto de la aprobación del plan de reestructuración. El análisis de los supuestos en los que se ha incorporado dicha financiación interina o nueva como clase afectada es bastante elocuente en este sentido. Y es por ese motivo que se ha incluido en medida creciente en el plan de reestructuración como créditos afectados en clase separada, ya sea para facilitar la concurrencia de los requisitos del art. 639.1 (incrementando el número de clases o siendo la clase privilegiada que vota a favor) (SICOS, Servy Llar Assistencia y otros, Auto del Juzgado Mercantil nº 18 Madrid 27.03.2025, Inmobiliaria San José, Campo y Tierra del Jerte), ya para impulsar el plan desde el art. 639.2 TRLC (como clase dentro del dinero), incluso como única clase que vota a favor (Distribuciones EMANIR, Araez Alguazas). Naturalmente en este contexto, esa clase separada por nueva financiación o financiación interina siempre ha votado a favor del plan. Así, lo que en la Guía de 2024 reseñábamos como una tendencia incipiente, en el presente año debemos decir que se ha consolidado con fuerza.

Aunque pocos, algunos casos han rechazado la posibilidad de afectar la financiación nueva (Inmobiliaria San José) o interina (Auto del Juzgado Mercantil nº 18 Madrid 27.03.2025), Campo y tierra del Jerte), exponiendo detenidamente los motivos. En síntesis, el argumento múltiple en contra de la afectación es que su caracterización como "dinero nuevo" se hace depender de la homologación del plan, y despliega sus efectos únicamente en concurso, sin que quepa mezclar su posición con los créditos antiguos que vayan a resultar afectados. Además, en todo caso no podría preverse como créditos privilegiados porque el privilegio en el concurso proviene de la homologación del plan de reestructuración. Y todo en un contexto de formación artificiosa de las clases para cumplir con los requisitos de aprobación del art. 639 TRLC. Por ello, en los tres casos se denegó la homologación del plan de reestructuración por este motivo.

Asunto con afectación de la financiación interina o nueva	Financiación afectada	Clasificación	Relevancia de la aprobación por su clase
AJM nº 18 Madrid, 27.03.2025 (Desconocido 2)	Interina	Contra la masa + Privilegiada	4 a favor – 1 no a favor
Araez Alguazas	Interina	Ordinaria	1 a favor – 4 no a favor
Campo y Tierra del Jerte	Interina	Privilegiada	3 a favor – 1 no a favor
Distribuciones EMANIR	Interina	Ordinaria	1 a favor – 4 no a favor
Inmobiliaria San José	Nueva	Privilegiada	2 a favor – 1 no a favor
Restodial	Nueva	Subordinada (PER)	Desconocido
Servy Llar Assistencia y otros	Interina	Privilegiada	3 a favor – 2 no a favor
SICOS	Interina	Privilegiada	2 a favor – 1 no a favor
Transbiaga (2)	Interina	Privilegiada (hipoteca)	6 a favor – 3 en contra

Finalmente, en experiencias provenientes del año pasado con afectación de financiación interina o nueva resueltas tras impugnación este año (Novoline, Real Murcia CF 1, Inmobiliaria Obanos, Alimentos El Arco) no ha habido pronunciamiento expreso sobre la posibilidad de afectar o no dicha financiación. Si bien, en dos de ellas se ha señalado que realmente a la financiación interina incluida como clase separada no se le imponía ninguna medida por la que cupiese calificarla como crédito afectado, reconociendo indirectamente la posibilidad de afectación (Real Murcia CF 1 y Novoline). Mientras que en otra se indica expresamente que los impugnantes no han cuestionado esa posibilidad de afectación como «extremo discutido por la doctrina» (Alimentos El Arco).

### 12. Litigiosidad de los planes de reestructuración

### El número de sentencias resolviendo la impugnación o contradicción previa a la homologación es ya significativo

La evolución natural en una práctica como las reestructuraciones supone un incremento de la litigiosidad en torno a la homologación de un plan de reestructuración, permitiendo así también un mayor desarrollo del conocimiento de la norma. Además, se ha incrementado significativamente la proporción de motivos estimados.

De los 28 casos litigiosos que incluimos en la muestra, únicamente 8 han desestimado todos los motivos alegados por los disidentes impugnantes, al contrario que el dato reportado en la Guía de 2024, en la que expusimos que más de la mitad de las experiencias había desestimado todas las alegaciones. En 7 casos se ha estimado algún motivo que ha determinado la no extensión parcial de los efectos del plan. Y hasta 11 impugnaciones y 3 oposiciones en contradicción previa han sido acogidas con la consecuencia más grave, como es la pérdida completa de eficacia del plan de reestructuración (art. 661.2 TRLC). En realidad, los 3 casos de contradicción previa que han determinado la no homologación del plan de reestructuración provienen del déficit de uno de los requisitos de homologación controlables de oficio por el juez, en concreto por la ausencia de viabilidad (Phalsbourg, Transbiaga 2, Avanza Food); lo que podría sugerir, según los casos, un mayor riesgo para el éxito del plan de reestructuración propuesto en los casos de solicitud de homologación con contradicción previa.

Como discusiones principales, se ha reducido la incidencia de la defectuosa formación del perímetro de afectación, menos presente que el año pasado. Y se mantiene el protagonismo de la defectuosa formación de clases (art. 654.2°), aunque ya no es un motivo alegado en todas o casi todas las experiencias, como en años anteriores. En ese contexto de la formación de clases, como indicamos al tratar esa cuestión, cobra además protagonismo destacado la aplicación de la prueba de resistencia, de tal modo que en tres casos el defecto en la clase o rango no tenía repercusión sobre las reglas de aprobación del plan (Asistencias Carter, Transbiaga 2, Grupo Frutas Lozano); mientras que en otros dos casos el defecto sí fue determinante para alterar las reglas de aprobación por clases, con la consiguiente ineficacia completa del plan (Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, EFTI). Y un caso concreto rehusó valorar la aplicación de la prueba de resistencia (Novoline).

También sobre la prueba de resistencia, una impugnación que estimó el defecto en la comunicación del plan a determinados acreedores afectados (art. 654.1°, en relación con el art. 627 TRLC) rechazó la aplicación de dicha prueba, porque el déficit de comunicación impide ejercer el derecho de voto y el test de resistencia solo tiene sentido, bajo el principio de conservación de los negocios jurídicos, mientras se respete el derecho a emitir la declaración de voluntad de los legitimados a hacerlo, con independencia de la irrelevancia de su voto para alcanzar la mayoría exigida (Alimentos El Arco).

Y como novedades destacables en relación con los motivos de impugnación, hemos asistido al primer caso de estimación del sacrificio desproporcionado (art. 654.6° TRLC) (Avanza Food), que además no había sido analizado en sentencias anteriores ni siquiera para su rechazo. De otro lado, también hemos tenido varias sentencias que han estimado la vulneración de la regla del mejor interés de los acreedores (art. 654.7° TRLC) (Inmobiliaria Obanos, Novoline, Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7), que, aunque había sido tratado anteriormente, nunca había sido estimado. Y, en fin, también ha habido casos en los que los impugnantes han alegado motivos no incluidos entre las causas recogidas en los arts. 654-656 TRLC, como son la no concurrencia de los requisitos previstos en el art. 652.2 TRLC para la afectación de garantías intragrupo prestadas por sociedades no reestructuradas (Servy Llar Assistencia y otros, Phalsbourg, Emergial Werlinco, Grupo Serhs), y la ausencia de nombramiento de experto en reestructuraciones para un plan no consensual aprobado por mayoría de clases siendo al menos una de ellas privilegiada (art. 639.1 TRLC) (Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI, Emergial Werlinco).

Asunto	Motivos de impugnación	Estimado / Desestimado
	Acuerdo de la junta general abusivo	Desestimado
Aldesa	Fraude de Derecho de sociedades	Desestimado
(impugnación)	Vulneración de requisitos de un plan de reestructuración	Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Desestimado
Alimentos El Arco	Déficit de comunicación	Estimado
(impugnación)	Sacrificio desproporcionado	Desestimado
	Trato menos favorable en el rango	Desestimado
	Defectuoso perímetro de afectación	Desestimado
Asistencias Carter	Defectuosa formación de clases	Estimado <sup>1</sup>
(impugnación)	Trato menos favorable en el rango	Estimado
	Falta de viabilidad	Desestimado
	Sacrificio desproporcionado	Desestimado

<sup>1</sup> Sin embargo, aplica la prueba de resistencia tras la reclasificación con alteración del rango y el defecto estimado no tiene repercusión sobre la aprobación el plan.

Asunto	Motivos de impugnación	Estimado / Desestimado
Asistencias Carter	Vulneración del mejor interés de acreedores	No analizado
(impugnación)	Vulneración de la prioridad absoluta	No analizado
	Déficit de forma	Desestimado
	Déficit de contenido	Desestimado
	Defectuoso perímetro de afectación	Desestimado
Avanza Food	Defectuosa formación de clases	Desestimado
(contradicción previa)	Defectuosa aprobación	Desestimado
	Falta de viabilidad	Estimado
	Sacrificio desproporcionado	Estimado
	Vulneración de la prioridad absoluta	Estimado
	Déficit de requisitos financiación interina	No analizado
	Extemporeidad de la impugnación	Desestimado
	Inexistencia de nombramiento de experto	Estimado
	Déficit de comunicación	Estimado
Balneario Ariño y	Defectuoso perímetro de afectación	Desestimado
Eurodesarrollo XXI	Defectuosa formación de clases	Estimado
(impugnación)	Falta de viabilidad	No analizado
	Trato menos favorable en el rango	No analizado
	Sacrificio desproporcionado	No analizado
	Vulneración de la prioridad absoluta	No analizado
	Defectuosa aprobación	Desestimado
Big Outlet	Inexistencia de informe de experto	Desestimado
(impugnación)	Trato menos favorable en el rango	Desestimado
	Sacrificio desproporcionado	Desestimado
Brown Taylor	Defectuosa formación de clases	Estimado
(impugnación)	Trato menos favorable en el rango	No analizado
	Vulneración de la prioridad absoluta	No analizado

Asunto	Motivos de impugnación	Estimado / Desestimado
	Déficit de forma	Desestimado
	Déficit de contenido	Desestimado
Comercial Pernas (2)	Defectuoso perímetro de afectación	Desestimado
(contradicción previa)	Defectuosa formación de clases	Desestimado
	Falta de viabilidad	Desestimado
	Sacrificio desproporcionado	Desestimado
	Vulneración de la prioridad absoluta	Desestimado
	Defectuoso perímetro de afectación	Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Estimado
	Falta de viabilidad	Estimado
EFTI (impugnación)	Trato menos favorable en el rango	Estimado
(impagnacion)	Sacrificio desproporcionado	Desestimado
	Vulneración del mejor interés de acreedores	Desestimado
	Vulneración de la prioridad relativa	Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Desestimado
Emergial Worlings	Falta de viabilidad	Desestimado
Emergial Werlinco (contradicción previa)	Trato menos favorable en el rango	Desestimado
,	Inexistencia de nombramiento de experto	Desestimado
	Incumplimiento requisitos para afectación de garantías intragrupo	Estimado
	Déficit de contenido	Estimado
	Defectuosa formación de clases	Desestimado
García Faura	Trato no paritario en la clase	Desestimado
(impugnación)	Falta de viabilidad	No analizado
	Vulneración del mejor interés de acreedores	No analizado
	Vulneración de la prioridad absoluta	No analizado

Asunto	Motivos de impugnación	Estimado / Desestimado
Granxa Santa Catalina	Defectos en la formalización	Desestimado
(impugnación)	Déficit de comunicación	Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Estimado <sup>2</sup>
	Defectuosa aprobación	Desestimado
	Exceso de afectación a los créditos de derecho público e ICO	Estimado
Grupo Frutas Lozano	Falta de viabilidad	No analizado
(impugnación)	Trato no paritario en la clase	No analizado
	Trato menos favorable en el rango	No analizado
	Vulneración del mejor interés de acreedores	No analizado
	Vulneración de la prioridad absoluta	No analizado
	No concurrencia de presupuesto objetivo	Desestimado
Grupo Rator (contradicción previa)	Ausencia de aprobación por el deudor	Desestimado
	Falta de viabilidad	Desestimado
	Tratamiento no paritario en la clase	Desestimado
	Percepción de valor superior al crédito	Desestimado
	Defectuoso perímetro de afectación	Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Desestimado
	Tratamiento no paritario en la clase	Estimado
Grupo Serhs	Trato menos favorable en el rango	Estimado
(contradicción previa)	Sacrificio desproporcionado	Estimado
	Vulneración del mejor interés de acreedores	Estimado
	Vulneración de la prioridad absoluta	Estimado
	Incumplimiento requisitos para afectación de garantías intragrupo	Estimado

<sup>2</sup> Sin embargo, aplica la prueba de resistencia y el defecto estimado no tiene repercusión sobre la aprobación el plan.

Asunto	Motivos de impugnación	Estimado / Desestimado
	Déficit de forma	Desestimado
	Déficit de contenido	Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Estimado
Icube Tuna Fisheries NV v Nicra 7	Defectuosa aprobación	Estimado
(impugnación)	Falta de viabilidad	Estimado
	Vulneración del mejor interés de acreedores	Estimado
	Trato menos favorable en el rango	Estimado
	Vulneración de la prioridad absoluta	Estimado
	Defectuosa formación de clases	Estimado
	Defectuosa aprobación	Estimado
Inmobiliaria Obanos	Déficit de contenido	Desestimado
(impugnación)	Falta de viabilidad	Desestimado
	Trato menos favorable en el rango	Estimado
	Vulneración del mejor interés de acreedores	Estimado
Inparsa (2)	No concurrencia de presupuesto objetivo	Desestimado
(contradicción previa)	Percepción de valor superior al crédito	Desestimado
	Déficit de forma	Desestimado
	Defectuoso perímetro de afectación	Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Desestimado
Julián Martín SA	Defectuosa aprobación	Desestimado
(contradicción previa)	Falta de viabilidad	Desestimado
	Sacrificio desproporcionado	Desestimado
	Vulneración de la prioridad absoluta	Desestimado
	Vulneración del mejor interés de acreedores	Desestimado

Asunto	Motivos de impugnación	Estimado / Desestimado
	Presentación extemporánea de la solicitud de homologación	Desestimado
	Defecto formal en la certificación de la suficiencia de las mayorías	Desestimado
	Ausencia de jurisdicción	Desestimado
	Déficit de comunicación	Estimado
Losan (impugnación)	Déficit de contenido	Desestimado
(impugnacion)	Defectuosa formación de clases	Desestimado
	Falta de viabilidad	Desestimado
	Trato menos favorable en el rango	Desestimado
	Trato no paritario en la clase	Desestimado
	Vulneración de la prioridad absoluta	No analizado
Mr. Wonderful	Defectuosa aprobación	Estimado
(impugnación)	Falta de viabilidad	No analizado
	Déficit de forma	Desestimado
	Déficit de comunicación	Desestimado
	No concurrencia de presupuesto objetivo	Desestimado
	Falta de viabilidad	Desestimado
	Trato no paritario en la clase	Desestimado
Naviera Armas (impugnación)	Sacrificio desproporcionado	Desestimado
(impugnacion)	Trato menos favorable en el rango	Desestimado
	Percepción de valor superior al crédito	Desestimado
	Vulneración del mejor interés de acreedores	Desestimado
	Vulneración de la prioridad absoluta	Desestimado
	Déficit de requisitos financiación interina	Desestimado

Asunto	Motivos de impugnación	Estimado / Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Estimado
	Defectuosa aprobación	No analizado
Novoline	Falta de viabilidad	No analizado
(impugnación)	Vulneración del mejor interés de acreedores	Estimado
	Trato menos favorable en el rango	No analizado
	Vulneración de la prioridad relativa	No analizado
	Defectuosa formación de clases	Desestimado
	Falta de viabilidad	Estimado
Phalsbourg	Trato no paritario en la clase	No analizado
(contradicción previa)	Sacrificio desproporcionado	No analizado
	Vulneración del mejor interés de acreedores	No analizado
	Incumplimiento requisitos para afectación de garantías intragrupo	No analizado
	Defectuosa formación de clases	Estimado
	Defectuosa aprobación	Estimado
	Ausencia de certificados obligaciones AEAT y TGSS	Estimado
RAIMSA	Déficit de comunicación	Desestimado
(impugnación)	Déficit de contenido	Desestimado
	Falta de viabilidad	Desestimado
	Trato menos favorable en el rango	No analizado
	Trato no paritario en la clase	No analizado

Asunto	Motivos de impugnación	Estimado / Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Estimado
Real Murcia CF (1)	Déficit de comunicación	Desestimado
(impugnación)	Defectuosa aprobación	No analizado
	Falta de viabilidad	No analizado
	Vulneración de la prioridad absoluta	Estimado <sup>3</sup>
	Defectuosa formación de clases	Desestimado
Servy Llar Assistencia y otros (impugnación)	Trato menos favorable en el rango	Desestimado
	Incumplimiento requisitos para afectación de garantías intragrupo	Estimado
	Déficit de contenido	Desestimado
	Defectuoso perímetro de afectación	Desestimado
	Defectuosa formación de clases	Estimado <sup>4</sup>
Transbiaga 2	Defectuosa aprobación	Desestimado
(contradicción previa)	Trato menos favorable en el rango	Desestimado
	Falta de viabilidad	Estimado
	Vulneración del mejor interés de acreedores	No analizado
	Vulneración de la prioridad absoluta	No analizado

<sup>3</sup> No directamente, sino por la modificación indirecta del plan como consecuencia de un contrato bilateral con un acreedor impugnante que le dejaba en mejor posición que otros clases de rango superior.

<sup>4</sup> Sin embargo, aplica la prueba de resistencia y el defecto estimado no tiene repercusión sobre la aprobación el plan.

## ANEXO. Planes de reestructuración analizados. Resoluciones judiciales

Operación	Resoluciones judiciales	Objeto	
ABM Fresh Marketing	AJM nº 2 Murcia, 13.02.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Aceites Naturales del Sur (2)	AJM nº 1 Jaén 329/2024, 20.12.2024	Denegación de homologación de plan de reestructuración	
AGR Nutrición y Servicios	APII nº 3 Huesca, 12.09.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Agrigán Ceres	APII nº 3 Huesca 363/2025, 11.09.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Agrocrisolar	AJM nº 1 Tarragona 954/2025, 02.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Aldesa	AAP (28 <sup>a</sup> ) Madrid 164/2024, 15.10.2024	Desestimación de impugnación de acuerdo de la junta general que aprueba plan de reestructuración	
	SAP (28 <sup>a</sup> ) Madrid 328/2024, 18.10.2024	Desestimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Algodonera del Sur	AJM n° 3 Sevilla 501/2024, 10.12.2024	Homologación de plan de reestructuración	
Alidromur	AJM nº 2 Murcia 438/2025, 06.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Alimentos El Arco	SAP (1ª) Asturias 446/2025, 03.10.2025	Estimación parcial de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Anaitasuna	AJM nº 1 Pamplona, 19.09.2025	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
ANDREA HOUSE	AJM nº 9 Barcelona 544/2025, 12.05.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Araez Alguazas	AJM nº 3 Murcia 561/2025, 14.07.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Artur Begin	AJM nº 1 Madrid 393/2024, 12.12.2024	Homologación de plan de reestructuración	
Asistencias Carter	SAP (28 <sup>a</sup> ) Madrid 265/2025, 09.09.2025	Estimación parcial de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Asociación AMICA	AJM nº 2 Santander 70/2025, 05.03.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Atarfil y Técnicas de Instalación y Geosintéticos	AJM nº 1 Granada 517/2025, 17.09.2025	Denegación de homologación de plan de reestructuración de plan de reestructuración	
Avanza Food	SJM n° 5 Madrid 166/2025, 04.09.2025	Denegación de homologación de plan de reestructuración de plan de reestructuración contradicción previa. Estima oposiciones	
Balneario Ariño y Eurodesarrollo XXI	SAP (9 <sup>a</sup> ) Valencia 30/2025, 02.04.2025	Estimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	

Operación	Resoluciones judiciales	Objeto	
Big Outlet	SAP (1ª) Asturias 929/2024, 18.12.2024	Desestimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Boston Medical Group	AJM n° 2 Madrid 354/2024, 28.10.2024	Homologación de plan de reestructuración	
Brown Taylor	SAP (15 <sup>a</sup> ) Barcelona 946/2025, 11.07.2025	Estimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
BS Tech Rolling Mill	AJM nº 1 San Sebsatián 71/2025, 15.05.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Burniker Machining	AJM nº 2 San Sebastián 232/2025, 18.09.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Calprint	AJM n° 1 Valladolid, 03.02.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Campo y Tierra del Jerte	AJPI nº 1 Cáceres 625/2025, 30.09.2025	Denegación de homologación de plan de reestructuración	
Carlotta Iberia (1)	AJM nº 14 Madrid, 17.01.2025	Auto aclaratorio que extiende el perímetro de afectación	
Casalbor Trade	AJM nº 7 Madrid 807/2024, 31.10.2024	Homologación de plan de reestructuración	
Centro Estudios Jurídicos Granada SL y María Nebrera Ruiz SA	AJM nº 1 Granada 141/2025, 19.03.2025	Denegación de homologación de plan de reestructuración	
CESMA-Fundación Santa María	AJM nº 4 Madrid 39/2025, 22.01.2025	Homologación de plan de reestructuración	
CIMSA	AJM nº 18 Madrid 1015/2025, 30.09.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Closca Design	AJM nº 3 Valencia 679/2025, 09.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Coloker y Saniceramic	AJM nº 1 Castellón, 25.11.2024	Homologación de plan de reestructuración	
Combarro Mar	AJM n° 2 Pontevedra 259/2025, 30.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Comercial Pernas (2)	SJM nº 3 Pontevedra, 12.08.2025	Homologación de plan de reestructuración con contradicción previa. Desestima oposiciones	
COMERSAN	AJM n° 2 Alicante, 25.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Conor Sports	AJM nº 1 Pamplona 44/2025, 09.04.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Construcciones Urrutia	AJPI nº 7 Vitoria 311/2024, 19.11.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Crisol Frutos Secos	AJM nº 1 Tarragona 969/2025, 04.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Crisolar Nuts	AJM nº 1 Tarragona 966/2025, 04.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Das Photonics (2)	AJM nº 4 Valencia 651/2024, 15.11.2024	Homologación de plan de reestructuración	

Operación	Resoluciones judiciales Objeto		
Desconocido (1)	AJM n°2 Alicante, 29.01.2025	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
Desconocido (2)	AJM nº 18 Madrid, 27.03.2025	Denegación de homologación de plan de reestructuración	
Desconocido (3)	AJM n° 2 Pontevedra, 26.05.2025	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
Diamante SAT	AJM nº 1 Tarragona 968/2025, 04.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Díaz Cubero	AJM n° 1 Sevilla 617/2024, 17.12.2024	Denegación de homologación de plan de reestructuración	
Distribuciones EMANIR	AJM n° 3 Murcia 509/2025, 25.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
	AJM n° 3 Gijón, 19.06.2025	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
Duro Felguera	AJM n° 3 Gijón, 01.09.2025	Concede tercera prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
	AJM n° 3 Gijón, 02.10.2025	Deniega cuarta prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
EFTI	SAP (28 <sup>a</sup> ) Madrid 264/2025, 09.09.2025	Estimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Elytt Energy	AJM nº 2 Bilbao 34/2025, 25.02.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Emergial Werlinco	SJM nº 1 Córdoba 83/2025, 21.07.2025	Homologación de plan de reestructuración con contradicción previa. Estimación parcial de oposiciones	
FAC Seguridad	AJM nº 1 Toledo, 02.04.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Farming Agrícola (2)	AJM Palencia 90/2025, 07.03.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Froged Techonlogies	AJM nº 1 Málaga, 12.05.2025	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
García Faura	SAP (n° 15) Barcelona 605/2025, 13.05.2025	Estimación parcial de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Globalimar Europa	AJM nº 2 Girona, 397/2025, 29.07.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Granxa Santa Catalina	SAP Pontevedra 59/2025, 31.01.2025	Desestimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Green Beverages	AJM n° 3 Murcia 64/2025, 04.02.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Grupo Frutas Lozano	SAP (1ª) Huesca 340/2025, 16.09.2025	Estimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Grupo La Raza	ATIM (2ª) Sevilla 238/2025, 14.04.2025	Homologación de plan de reestructuración	

Operación	Resoluciones judiciales Objeto		
Grupo López Soriano	AJM Zaragoza 454/2025, 05.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Grupo Mirto (Mirto Corporación)	AJM n° 13 Madrid 439/2025, 11.07.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Grupo Mirto (Creaciones Mirto)	AJM nº 13 Madrid 445/2025, 11.07.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Grupo Mirto (Exigency)	AJM nº 13 Madrid 447/2025, 11.07.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Grupo Mirto (Liza Difussion)	AJM n° 13 Madrid 448/2025, 11.07.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Grupo PINE	AJM nº 2 Bilbao 156/2025, 30.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
C OCD	AJM n° 3 Bilbao 243/2025, 02.04.2025	Homologación de plan de reestructuración con contradicción previa sin oposiciones	
Grupo QSR	AJM n° 3 Bilbao, 04.04.2025	Aclaración sobre contradicción previa sin oposiciones	
Grupo Rator	SJM n° 2 Murcia 91/2025, 06.05.2025	Homologación de plan de reestructuración con contradicción previa. Desestima oposiciones	
Grupo Serhs	SJM n° 7 Barcelona 186/2025, 02.10.2025	Homologación de plan de reestructuración con contradicción previa. Estimación parcial de oposiciones	
Grupo TIRSO	AJM nº 1 Santander 90/2025, 02.05.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Grupo Transmisión	AJM nº 16 Madrid 230/2025, 18.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
HolaLuz	AJM nº 5 Barcelona, 02.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Icube Tuna Fisheries NV y Nicra 7	SAP Vizcaya 631/2024, 13.12.2024	Estimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Inmobiliaria Obanos	SAP (1ª) Almería 317/2025, 19.03.2025	Estimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Inmobiliaria San José	AJM nº 5 Barcelona 21/2025, 23.01.2025	Denegación de homologación de plan de reestructuración	
Inparsa (2)	SJM nº 3 Las Palmas, 18.09.2025	Homologación de plan de reestructuración con contradicción previa. Desestima oposiciones	
Inversiones Merklis (y otros)	AJM nº 4 Palma de Mallorca, 28.10.2024	Homologación de plan de reestructuración	
Investmatic	AJM nº 10 Barcelona 595/2025, 07.05.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Julián Martín SA	SPI nº 4 Salamanca 681/2024, 20.11.2024	Homologación de plan de reestructuración con contradicción previa. Desestima oposiciones	

Operación	Resoluciones judiciales	Objeto
Latemaluminium	AJM 4º Oviedo, 15.04.2025	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones
Latemalummum	AJM 4º Oviedo, 11.07.2025	Concede tercera prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones
Led's Go Project	AJM nº 11 Barcelona 588/2025, 20.05.2025	Homologación de plan de reestructuración
Liteyca	AJM n° 3 Madrid 598/2025, 22.10.2025	Homologación de plan de reestructuración
Llanos del Almendro	AJM n° 1 Tarrragona 967/2025, 04.06.2025	Homologación de plan de reestructuración
Lledo Iluminación	AJM n° 2 Madrid, 01.10.2024	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones
Losan	SAP (4ª) A Coruña 423/2025, 23.07.2025	Estimación parcial de impugnación de homologación de plan de reestructuración
Lux Ibérica	AJM nº 12 Barcelona 629/2025, 03.06.2025	Homologación de plan de reestructuración
Merkal Calzados	AJM nº 4 Barcelona 1045/2025, 12.09.2025	Homologación de plan de reestructuración
Metal Smelting y otras	AJM nº 1 Bilbao, 13.01.2025	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones
Move Art Mission (2)	AJM nº 11 Barcelona 830/2025, 15.07.2025	Homologación de plan de reestructuración
	AJM nº 11 Barcelona 976/2024, 31.10.2024	Homologación de plan de reestructuración (Mr. W)
Mr. Wonderful	AJM nº 11 Barcelona 983/2024, 31.10.2024	Homologación de plan de reestructuración (Harlem)
	SAP (15 <sup>a</sup> ) Barcelona 1118/2025, 09.10.2025	Estimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración
Multiplica Inside y Scope 360	AJM nº 1 Barcelona 496/2025, 28.07.2025	Homologación de plan de reestructuración con contradicción previa. Desestima oposiciones
Naviera Armas	SAP (4ª) Las Palmas de Gran Canaria 133/2025, 11.03.2025	Desestimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración
Neureus Technologies	AJM n° 2 Bilbao 33/2025, 25.02.2025	Homologación de plan de reestructuración
Nevada Restauración Armilla	AJM n° 2 Granada 27/2025, 24.01.2025	Homologación de plan de reestructuración
Novoline	SAP Madrid 197/2025, 09.06.2025	Estimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración
Nutritienda Healthcare & Beauty	AJM nº 2 Madrid 347/2025, 21.07.2025	Homologación de plan de reestructuración
Obranco Flores	AJM nº 1 Valladolid, 15.04.2025	Homologación de plan de reestructuración
Obras Subterráneas	AJM nº 10 Madrid 26/2025, 10.02.2025	Homologación de plan de reestructuración

Operación	Resoluciones judiciales Objeto		
Óptica Karma	AJPI 1ª Cáceres 498/2025, 16.07.2025	Homologación de plan de reestructuración	
	AJM nº 1 Bilbao, 18.03.2025	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
Pesquería Vasco	AJM nº 1 Bilbao, 19.06.2025	Concede tercera prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
Montañesa (y otros)	Providencia JM nº 1 Bilbao, 21.07.2025	Concede cuarta prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
	AJM nº 1 Bilbao 178/2025, 13.10.2025	Homologación de plan de reestructuración con contradicción previa sin oposiciones	
Phalsbourg	SJM nº 14 Madrid 108/2024, 28.10.2025	Denegación de homologación de plan de reestructuración de plan de reestructuración contradicción previa. Estima oposiciones	
Pizarras Santa Bárbara	AJM n° 2 Madrid 133/2025, 14.03.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Pools Consulting	AJM n° 1 Santander 194/2025, 24.07.2025	Denegación de homologación de plan de reestructuración	
	AJM nº 1 Málaga, 04.11.2024	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
Post Comunicación	AJM nº 1 Málaga, 11.04.2025	Concede tercera prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
Quintanus Corporative	AJPII nº 3 Huesca 355/2025, 05.09.2025	Homologación de plan de reestructuración	
RAIMSA	SAP (8 <sup>a</sup> ) Alicante 77/2025, 07.05.2025	Estimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
	SAP (4ª) Murcia 1004/2025, 17.07.2025	Estimación de impugnación de homologación de plan de reestructuración	
Real Murcia CF (1)	RDGSJFP 07.04.2025	Confirma no inscripción de modificaciones del capital impuestas en un plan de reestructuración homologado	
Real Murcia CF (2)	AJM nº 1 Murcia, 09.09.2025	Nombramiento de experto en reestructuraciones	
Restaurantes Temáticos del Sur	SJM nº 2 Málaga 976/2024, 04.11.2024	Homologación de plan de reestructuración	
Restodial	AJM nº 1 Almería, 14.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Saema Empleo	AJM n° 1 Santander 47/2025, 04.03.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Sanguino Abogados SLP	ATIM nº 4 Sevilla 875/2024, 31.10.2024	Homologación de plan de reestructuración	
Scientia School	AJM nº 9 Madrid 228/2025, 10.04.2025	Homologación de plan de reestructuración	
SEDES	AJM nº 4 Oviedo, 02.06.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Servy Llar Assistencia y otros	SAP (15 <sup>a</sup> ) Barcelona 971/2025, 21.07.2025	Estimación parcial de impugnación de homologación de plan de reestructuración	

Operación	Resoluciones judiciales	Objeto	
SICOS	AJM nº 1 San Sebastián 15/2025, 03.02.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Sociedad de apoyo al empleo	AJM nº 1 Santander 48,2025, 05.03.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Solar Profit	AJM n° 3 Barcelona 1108/2024, 13.12.2024	Homologación de plan de reestructuración	
	AJM nº 2 Murcia, 26.03.2025	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
Soltec	SJM nº 2 Murcia 144/2025, 16.07.2025	Confirmación previa parcial de clases	
	AJM nº 2 Murcia 671/2025, 22.09.2025	Homologación de plan de reestructuración	
TDITíi Ja laií-	AJM nº 1 Murcia, 21.11.2024	Concede segunda prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones	
TDI Técnicas de Ingeniería	AJM nº 1 Murcia 65/2025, 29.01.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Tecnibake e Interbake	AJM nº 1 Valencia 492/2025, 10.09.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Transbiaga (2)	SJM nº 1 San Sebastián 3/2025, 08.01.2025	Denegación de homologación de plan de reestructuración de plan de reestructuración contradicción previa. Estima oposiciones	
Turner Publicaciones (2)	AJM n° 16 Madrid 181/2025, 19.05.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Urola Shipping	AJM nº 1 Bilbao 65/2025, 28.04.2025	Homologación de plan de reestructuración	
VET Agrigán	AJPII n° 3 Huesca 356/2025, 08.09.2025	Homologación de plan de reestructuración	
Wewi Mobile	AJM nº 1 Alicante 730/2025, 04.09.2025 (consolidado 24.09.2025)	Homologación de plan de reestructuración	
Working Capital Management	AJM nº 6 Madrid 472/2024, 16.12.2024	Homologación de plan de reestructuración	

## ¿CÓMO PODEMOS AYUDARTE?

Contamos con un equipo multidisciplinar especializado, reconocido por su amplia experiencia en soluciones novedosas y estratégicas en situaciones especiales y de crisis.

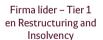






- Proporcionamos un asesoramiento integral en la gestión de los problemas ante las situaciones de crisis y damos respuesta a los diferentes retos jurídicos que estas situaciones plantean a empresas, inversores y acreedores.
- El mercado nos identifica como uno de los principales expertos en el asesoramiento en situaciones especiales o de crisis.
- Entre nuestros clientes se incluyen entidades financieras, bonistas, inversores, fondos de inversión y capital riesgo, *hedge funds*, así como administradores, directivos y accionistas.







Mejor equipo de Reestructuraciones en España, 2023



Recomendados entre las principales firmas en Restructuring and Insolvency a nivel global



Deal of the year: Restructuring, 2023

## ¿Qué dicen de nosotros?

### "

All the advice they provide is not only impeccable from a legal point of view but is also focused on practicality and acting in the best interest of the company."

Chambers and Partners, 2025

## "

Cuatrecasas is a reference for complex issues and its team is well prepared."

Chambers and Partners, 2024

### Reestructuraciones

- *Credit review* y preparación de propuestas de reestructuración (*strawman paper*);
- Asistencia en la elaboración de contratos de cesión de posición acreedora (debt trades), par y distressed;
- Redacción y negociación de waivers y cartas de dispensa;
- Negociación y redacción de todo tipo de contratos de reestructuración, incluyendo planes de reestructuración, novaciones de financiaciones existentes, contratos de dinero nuevo, contratos entre acreedores o contratos de garantías;
- Homologación de planes de reestructuración;
- Asesoramiento en cualquier tipo de normativa regulatoria, autorización de inversiones extranjeras en España, asesoramiento fiscal, responsabilidad de administradores y directivos, etc.

## Insolvencias

#### Derecho de insolvencias

Asesoramiento en concursos de acreedores tanto a acreedores como a deudores:

Análisis y asesoramiento a administradores y directivos en materia de responsabilidad;

Liquidaciones ordenadas de sociedades y reestructuraciones en sede concursal;

Litigación sofisticada en materia concursal y preconcursal (ej. securities litigation).

#### Compraventa de unidades productivas

Asesoramiento a deudores, acreedores e inversores en procesos de compraventa de unidades productivas;

Asesoramiento a acreedores en estrategia de *credit bidding* y *loan to own* en sede concursal.

## Situaciones especiales

- Asesoramiento en estrategias de toma de control (loan to own);
- Financiaciones *unitranche*, contratos de dinero nuevo, financiación interina y préstamos puente;
- Emisiones de warrants y obligaciones convertibles;
- Estructuras de financiación mixtas con elementos de preferred equity;
- Distressed M&A;
- Asesoramiento en procesos de disolución y liquidación solvente fuera de concurso.

### NUESTRAS PUBLICACIONES

Entre las publicaciones de 2025, destacamos nuestro "<u>Análisis práctico de cuestiones</u> relevantes en el derecho de reestructuraciones español (2ª edición)" en donde se incluyen nueve trabajos de nuestros abogados especialistas sobre las cuestiones más relevantes en el derecho de reestructuraciones en España en la actualidad.

Además, nuestro equipo analiza y publica periódicamente comentarios y reflexiones sobre las principales resoluciones judiciales y tendencias del mercado de reestructuraciones:

Homologación del plan de reestructuración de Inparsa, impulsado por acreedores 23 de octubre de 2025

<u>Impugnación estimada por trato menos favorable entre clases del mismo rango</u> 29 de septiembre de 2025

Comentario de la Sentencia 133/2025 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria

1 de septiembre de 2025

Estimada la impugnación de la reestructuración de Real Murcia CF

22 de julio de 2025

<u>Plan de reestructuración ineficaz por defectuosa formación de clases</u> 16 de julio de 2025

Rescisión de dividendos en concurso

29 de mayo de 2025

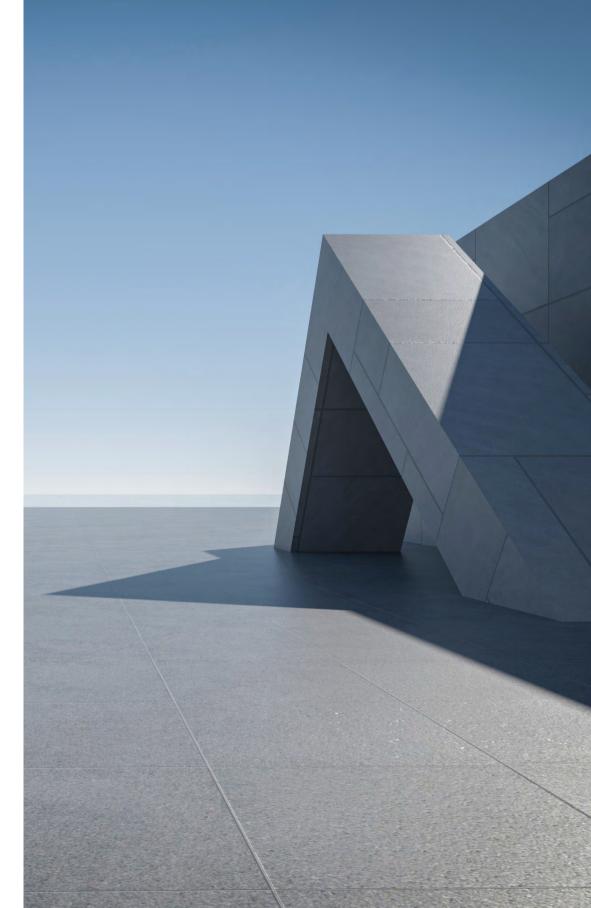
<u>La reestructuración del Grupo Rator a instancia de sus acreedores</u> 9 de mayo de 2025

El plan de reestructuración de Naviera Armas mantiene su vigencia 18 de marzo de 2025

Impugnación de plan de reestructuración homologado y concurso de acreedores 4 de marzo de 2025

Rechazado un plan de reestructuración en contradicción previa

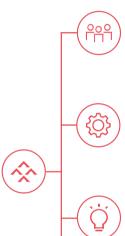
13 de enero de 2025



## CUATRECASAS: ¿QUIÉNES SOMOS?

Asesoramos en todas las áreas del derecho empresarial y ayudamos a nuestros clientes en las cuestiones más exigentes, en cualquier territorio, aportando la experiencia y el conocimiento de equipos especializados.





#### **Talento**

Un equipo multidisciplinar y diverso, de más de **1.300 abogados** y **29 nacionalidades**. Nuestra fortaleza son las personas y estamos comprometidos con la inclusión e igualdad.

### Experiencia

Desde una visión sectorial y enfocada a cada tipo de negocio, acumulamos un profundo conocimiento y experiencia en el asesoramiento más sofisticado, ya sea recurrente o transaccional.

## | Ini

#### Innovación

Fomentamos una cultura de la innovación aplicada a la actividad legal, que combina **formación**, **procesos y recursos tecnológicos** para aportar mayor eficiencia.



#### **Especialización**

Aportamos valor gracias a la alta especialización de nuestros equipos, que ofrecen soluciones eficientes a través de una **visión transversal** del negocio de nuestros clientes.

Chambers AND PARTNERS	IFLR1000
PLATIN LAWYER	Legal <b>500</b>

Recomendados para las principales áreas del derecho en Europa y Latinoamérica



Firma del año en Europa, 2025 Firma del año en Portugal, 2025



6ª firma internacional más popular en Latinoamérica, 2024

Contamos con una red de 25 oficinas en 12 países, con marcada implantación en España, Portugal y Latinoamérica. Ofrecemos el equipo que mejor se adapta a las necesidades específicas de cada cliente y situación.



que medimos nuestra ESG.

Acceda también a nuestro

Corporativa.

último Informe de Sostenibilidad

sociales y de buen gobierno

nuestros servicios y en nuestra

(ESG) en la prestación de

gestión interna.



**CUATRECASAS** 

ecovadis

FEB 2025



España y Portugal > Alicante > Barcelona > Bilbao

> Girona > Lisboa > Madrid > Málaga

> Oporto > Palma de Mallorca

> San Sebastián > Sevilla > Valencia

> Vigo > Vitoria-Gasteiz > Zaragoza

Internacional

> Bogotá > Bruselas > Casablanca

> Ciudad de México > Lima

> Londres > Luanda\* > Nueva York

> Santiago > Shanghái

\* en asociación con la correspondiente firma local



www.cuatrecasas.com

